

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA DOMINICANA

HA 23/1/2012 HORA 9:33 AM
RECIBIDO POR Rosaura Nardiz
SL-002015

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se encuentra en un sostenido proceso de crecimiento económico, siendo el sector marítimo una pieza clave dentro del mismo, debido al aumento de las actividades comerciales, ya que ha sido notorio el desarrollo marítimo y portuario alcanzado, como consecuencia del aumento en el flujo de las importaciones y exportaciones que genera el país.

CONSIDERANDO: La necesidad de que los Convenios adoptados por la Organización Marítima Internacional (OMI), que han sido puestos a la disposición de la Comunidad Marítima Internacional y algunos de ellos suscritos por la República Dominicana, requieren ser revisados, implementados y administrados por un órgano competente de la administración pública que vele por el cumplimiento y aplicación de los mismos en su calidad de Estado Rector del Puerto, Estado Ribereño y Estado de Abanderamiento.

CONSIDERANDO: Que el órgano competente que se crea a los efectos de la presente Ley deberá contar con los recursos humanos especializados, tecnológicos y presupuestarios, en donde se incluya también la estructura inmobiliaria y los equipos mobiliarios que detente dicho órgano, a los fines, de facilitar el desempeño de una Administración Marítima ágil, eficiente y acorde con el marco legal vigente.

CONSIDERANDO: Que el modelo mixto descentralizado de Administración Marítima vigente descansa en distintas instituciones u órganos del Estado, y que el mismo requiere ser actualizado para tutelar con más efectividad los intereses públicos y privados que inciden en el desarrollo marítimo nacional, así como también en los avances tecnológicos que intervienen en la navegación, la seguridad y protección del medio marino.

CONSIDERANDO: Que conviene al interés nacional incursionar y dinamizar en mayor medida el negocio del transporte, la navegación y la pesca en embarcaciones de matrícula y bandera nacional en condiciones óptimas y factibles, que nos permita competir e insertarnos en mercados internacionales y rutas marítimas estratégicas.

CONSIDERANDO: Que a tales fines se hace indispensable identificar fuentes de financiamiento y los recursos necesarios, además, de crear los incentivos fiscales y laborales que permitan la creación y el desarrollo de una Marina Mercante Nacional.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana requiere una revisión profunda del sistema actual de registro y abanderamiento de buques, de manera que le permita al órgano competente creado, ordenar y mejorar el modelo vigente, estableciendo las condiciones y expedito; sea este abierto, cerrado, especial o internacional, que facilite a todos los propietarios y operadores de buques realizar el registro correspondiente de los mismos en el país o, en su defecto, en los Consulados Marítimos donde la República Dominicana tenga representación diplomática, indistintamente, sin mayor burocracia que aquellas exigidas por una Administración Marítima que garantice la seguridad y protección de la navegación de buques, gente de mar y del medio ambiente marino.

CONSIDERANDO: Que las regulaciones establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante el Convenio de Certificación, Titulación y Salvaguarda de la Gente de Mar (STWC 78/95) establece un sistema estandarizado en cuanto a las normas y procedimientos a seguir relativos a la gente de mar, lo que requiere de una supervisión efectiva por parte de un Órgano Competente de Administración Marítima en los centros de enseñanza y formación de gente de mar; y que en consecuencia tal Órgano deberá velar por el fiel cumplimiento de las exigencias establecidas en dicho Convenio, a fin de garantizar la idoneidad del personal de enrolamiento y permanencia de la gente de mar abordo de las embarcaciones nacionales.

CONSIDERANDO: Que el Código Tributario vigente, creado por la Ley No. 11-92, derogó, de manera expresa, la Ley No. 180 de fecha 30 de mayo de 1975, sobre Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional, lo cual ha dejado sin reglamentación la actividad mercante de los buques nacionales vacío que debe de ser llenado a través de

un nuevo instrumento jurídico funcional, ágil y acorde con los nuevos conceptos del Transporte Marítimo Internacional.

CONSIDERANDO: Que el estado de abandono y el naufragio de buques en ríos, puertos, antepuertos y radas dominicanas, generan un peligro para la navegación, el libre tránsito hacia y desde los puertos nacionales, las instalaciones portuarias, el medio ambiente marino y la seguridad en la zona, por lo que se requiere de un Organismo Competente que se encargue de la implementación de normas claras, precisas y concretas que permitan la remoción y movilización de los naufragios, escombros, restos y abandonos de forma efectiva y expedita.

CONSIDERANDO: Que las leyes que crearán y sustentarán el Organismo Competente de la Administración Marítima que necesita el país, deben estar basadas en un modelo mixto de Administración Marítima existente que permita su fácil y rápida aplicación, de manera que sirvan de base a proyectos concretos y al mismo tiempo de instrumento para hacer cumplir Convenios, leyes y regulaciones referentes a la seguridad marítima y portuaria que han de cumplir los buques mercantes y de pasajeros, embarcaciones turísticas y de recreo, tanto nacionales como extranjeras.

CONSIDERANDO: Que la Marina de Guerra, según la ley orgánica de la Fuerzas Armadas No. 873 del 22 de julio del 1978 y la ley 3003 del 3 de julio de 1951 sobre Policía de Puertos y Costas, es la institución castrense encargada de mantener el orden público en las puertos, costas y aguas jurisdiccionales de la República Dominicana, haciendo respetar los intereses y pabellones nacionales, combatir la piratería, la violación a las leyes, usos y costumbres internacionales sobre navegación, comercio y pesca, así como los Convenios relativos a estas materias, de los cuales la República Dominicana sea signataria, parte o haya ratificado.

CONSIDERANDO: Que en virtud de nuestra situación geográfica, historia y realidad socioeconómica, el Transporte Marítimo, los Recursos Marinos y la Marina Mercante, Pesquera y de Recreación Nacional, son recursos potenciales importantes para el desarrollo económico del país.

CONSIDERANDO: Que el turismo de navegación de cruceros y yates de recreación se convertirá en una de las principales actividades económicas de la nación, por su contribución a la generación de divisas, empleos, bienes y servicios, para lo cual requerirá un órgano competente de Administración Marítima.

CONSIDERANDO: Que por las aguas cercanas a la República Dominicana, atraviesan cientos de embarcaciones de recreo que pueden ser atraídas al país mediante la debida facilitación, organización, regulación y simplicidad de los procedimientos de entrada, navegación, cabotaje y salida, así como la agilización en la emisión de los permisos de navegación. Para las embarcaciones turísticas, de recreo y deportivas tanto extranjeras como nacionales;

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado fomentar el desarrollo de la pesca deportiva e industrial, lo que representará importantes ingresos adicionales a la economía del país, y a los negocios colaterales que esta actividad genera;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo del turismo marítimo conlleva la construcción de marinas y terminales portuarias para la recepción de embarcaciones turísticas, así como varaderos y astilleros navales para reparación y construcción de embarcaciones, y con ello la creación de negocios relacionados con este sector, convirtiéndose en una importante fuente de generación de empleos, así como de bienes y servicios en el país.

CONSEDERANDO: Que es urgente la necesidad de regular el uso de los puertos marítimos con normas que armonicen su funcionamiento con el resto del ordenamiento jurídico nacional y el campo de competencia del Estado en esta materia;

CONSIDERANDO: Que es necesario determinar el régimen jurídico de la ocupación de los bienes e instalaciones de dominio público marítimo-terrestre estatal en la construcción o ampliación de puertos en los que el Estado ostenta la titularidad o ejerce sus competencias;

CONSIDERANDO: Que el sistema portuario dominicano representa un valor de extraordinaria importancia estratégica-económica que exige un régimen jurídico que imprima agilidad, desburocratización, controles estadísticos, contables y competitividad de gestión en sus operaciones;

CONSIDERANDO: Que el sector transporte marítimo aporta al crecimiento del producto interno bruto sumas cada vez más significativas, y que genera un número de empleos directos e indirectos de importancia creciente a través del comercio de exportación e importación de bienes y servicios, la construcción naval, la industria complementaria, transporte de personas, y servicios conexos muy activos;

CONSIDERANDO: Que en los últimos años se han producido cambios profundos de orden técnico, económico, social y político en el transporte marítimo, que exigen de una nueva y moderna legislación auténticamente inaplazable;

VISTOS: el Código de Comercio de la República Dominicana.

VISTAS: Las leyes: 3003 de Policía de Costas; Ley 873 del 1978 Orgánica de las Fuerzas Armadas; 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 8-90 de Fomento de Zonas Francas de Exportación.

VISTOS: Los tratados y Acuerdos internacionales: Preservación de la Vida Humana en el Mar (SOLAS); MARPOL; Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias; Convenio de las Naciones Unidas de Transporte Marítimo de Mercancías; y convenios comerciales firmados por la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES Y AMBITOS DE COMPETENCIA:

1) Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por "naviero dominicano" o "empresa naviera dominicana", a la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos que se exigen para abanderar una nave en República Dominicana; a la que se dedique al comercio de transporte marítimo y sea dueña o arrendataria de nave o naves mercantes bajo matrícula y bandera dominicana. Asimismo, serán considerados "naviero dominicano" o "empresa naviera dominicana", las personas naturales o jurídicas que, cumpliendo con los requisitos exigidos en esta Ley, reputen naves de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

2) Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las empresas navieras dominicanas, comprendidas las de remolcadores y de lanchaje y a las empresas de muellaje nacionales. Se aplicarán también, en todo aquello que corresponda, a los astilleros y maestranzas que efectúen construcción o reparación del material a flote.

3) Queda previsto un marco normativo mínimo con competencias y atribuciones en los asuntos marítimos, que facilite su accionar dentro del entorno del comercio internacional, sin perjuicio de los mecanismos que le son inherentes a la tutela de la navegación y de la seguridad marítima, ni a la preservación y protección de las costas dominicanas.

4) El ámbito de esta Ley será de aplicación a las embarcaciones de carga, pasajeros, pesca y de recreación turística o deportiva bajo pabellón dominicano, así como a los buques civiles extranjeros que se encuentren en aguas situadas en zonas en que la República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción con las limitaciones que establezca el derecho internacional, en particular en lo que se refiere a los supuestos de inmunidad. Quedan exentos de esta disposición los navíos y demás embarcaciones de la marina de guerra o las que se destinen a conflictos bélicos y a la defensa de la soberanía Nacional establecida para tal fin por el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

5) A los efectos de esta Ley, se denomina puerto marítimo a los espacios terrestres, aguas marítimas e instalaciones que, situado en la costa marina o en las riberas de las rías, reúna condiciones, físicas, naturales o artificiales y de organización, que permitan la

realización de operaciones de tráfico portuario autorizado para el desarrollo de estas actividades por la Administración competente.

6) Para su clasificación como puertos marítimos los mismos deberán disponer de las siguientes condiciones físicas y de organización:

a) Superficie de agua con una extensión no inferior a media hectárea, en condiciones de abrigo y de profundidad adecuadas, naturales u obtenidas artificialmente, para el tipo de buques que hayan de utilizar el puerto y para las operaciones de tráfico marítimo que se pretendan realizar en él.

b) Zonas de fondeo, muelles o instalaciones de atraque, que permitan la aproximación y amarre de los buques para realizar sus operaciones o permanecer fondeados, amarrados o atracados en condiciones de seguridad adecuadas.

c) Espacios para el depósito y almacenamiento de mercancías o enseres.

d) Infraestructuras terrestres y accesos adecuados a su tráfico que aseguren su enlace con las principales redes de transporte.

e) Medios y organización que permitan efectuar las operaciones de tráfico portuario en condiciones adecuadas de eficacia, rapidez, economía y seguridad.

7) Se entiende por tráfico portuario las operaciones de entrada, salida, atraque, desatraque, estancia y reparación de buques en puerto y las de transferencia entre éstos y tierra u otros medios de transporte, de mercancías de cualquier tipo, de pesca, de avituallamientos y de pasajeros o tripulantes, así como el almacenamiento temporal de dichas mercancías en el espacio portuario.

8) Asimismo, los puertos marítimos pueden ser considerados de interés general en atención a la relevancia de su función en el conjunto del sistema portuario dominicano.

9) Son instalaciones portuarias las obras civiles de infraestructura y las de edificación o superestructura, así como las instalaciones mecánicas y redes técnicas de servicio construidas o ubicadas en el ámbito territorial de un puerto y destinadas a realizar o facilitar el tráfico portuario.

10) Son puertos comerciales los que en razón a las características de su tráfico reúnen condiciones técnicas, de seguridad y de control administrativo para que en ellos se realicen actividades comerciales portuarias, entendiendo por tales las operaciones de estiba, desestiba, carga, descarga, trasbordo y almacenamiento de mercancías de cualquier tipo, en volumen o forma de presentación que justifiquen la utilización de medios mecánicos o instalaciones especializadas.

11) Tendrán, asimismo, la consideración de actividades comerciales portuarias el tráfico de pasajeros, siempre que no sea local o de ría, y el avituallamiento y reparación de buques.

12) A los efectos exclusivos de esta Ley, no tienen la consideración de actividades comerciales portuarias:

a) Las operaciones de descarga y manipulación de la pesca fresca excluidas del ámbito del servicio público de estiba y desestiba.

b) El atraque, fondeo, estancia, avituallamiento, reparación y mantenimiento de buques pesqueros, deportivos y militares.

c) Las operaciones de carga y descarga que se efectúen manualmente, por no estar justificada económicamente la utilización de medios mecánicos.

d) La utilización de instalaciones y las operaciones y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en este apartado.

13) No son puertos comerciales, a los efectos de esta Ley:

a) Los puertos pesqueros, que son los destinados exclusiva o fundamentalmente a la descarga de pesca fresca desde los buques utilizados para su captura, o a servir de base de dichos buques, proporcionándoles algunos o todos los servicios necesarios de atraque, fondeo, estancia, avituallamiento, reparación y mantenimiento.

b) Los destinados a proporcionar abrigo suficiente a las embarcaciones en caso de temporal, siempre que no se realicen en él operaciones comerciales portuarias o éstas tengan carácter esporádico y escasa importancia.

c) Los que estén destinados para ser utilizados exclusiva o principalmente por embarcaciones deportivas o de recreo.

d) Aquellos en los que se establezca una combinación de los usos a que se refieren los apartados anteriores.

14) El Consejo Rector de la Administración Marítima, previo informe favorable autorizará en los puertos estatales la realización de operaciones comerciales. Los puertos comerciales que dependan de la Administración del Estado podrán integrar en la unidad de su gestión los espacios y dársenas pesqueras, así como los espacios destinados a usos náutico-deportivos situados dentro de su zona de servicio. Asimismo podrán incluir en su ámbito espacios destinados a otras actividades no comerciales cuando éstas tengan carácter complementario de la actividad esencial, o a equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones, siempre que no se perjudique globalmente el desarrollo de las operaciones de tráfico portuario.

15) Son instalaciones marítimas los embarcaderos marítimas, las instalaciones de varada y de reparación naval, y otras obras o instalaciones similares que, ocupando espacios de dominio público marítimo-terrestre, no incluidos en las zonas de servicio de los puertos, se destinen al trasbordo de mercancías, pasajeros o pesca, siempre que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriores para ser considerados como puertos marítimos.

16) Son puertos de interés general clasificados por la presente Ley como tales aquellos a los que puedan serles de aplicación alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se efectúen en ellos actividades comerciales marítimas internacionales.

b) Que su zona de influencia comercial afecte de forma relevante el transporte marítimo.

c) Que sirvan a industrias o establecimientos de importancia estratégica para la economía nacional.

d) Que el volumen anual y las características de sus actividades comerciales marítimas alcancen niveles suficientemente relevantes o respondan a necesidades esenciales de la actividad económica general del Estado.

e) Que por sus especiales condiciones técnicas o geográficas constituyan elementos esenciales para la seguridad del tráfico marítimo.

17) A los efectos de esta Ley se considera marina mercante:

a) La actividad de transporte marítimo que tenga competencias en esta materia, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

b) La ordenación y el control de la flota civil dominicana.

c) La seguridad de la navegación y de la vida humana en la mar.

d) La seguridad marítima, incluyendo la habilitación para el ejercicio del servicio de practica y la determinación de los servicios necesarios de remolque portuario, así como la disponibilidad de ambos en caso de emergencia.

e) El salvamento marítimo.

f) La prevención de la contaminación producida desde buques, plataformas fijas y otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y la protección del medio ambiente marino.

g) La inspección técnica y operativa de buques, tripulaciones y mercancías.

h) La ordenación del tráfico y las comunicaciones marítimas.

i) El control de situación, abanderamiento y registro de buques civiles, así como su despacho, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones previas que correspondan a otras Autoridades.

j) La garantía del cumplimiento de las obligaciones en materia de defensa nacional y protección civil en la mar.

k) Cualquier otro servicio marítimo atribuido por Ley a la Administración Marítima.

18) No se considera marina mercante la ordenación de la flota pesquera, en los ámbitos propios de la pesca y de la ordenación del sector pesquero, ni la actividad inspectora en estos mismos ámbitos.

19) Son zonas en las que la República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, además de las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva.

20) Son aguas interiores dominicanas, a los efectos de esta Ley, las situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial, incluyéndose en ellas los ríos, lagos y las aguas continentales.

21) Es mar territorial aquél que se extiende hasta una distancia de doce millas náuticas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide su anchura.

22) Es zona contigua la que se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta las veinticuatro millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

23) Es zona económica exclusiva la que se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta una distancia de doscientas millas náuticas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquélla.

24) Navegación interior es la que transcurre íntegramente dentro del ámbito de un determinado puerto o de otras aguas interiores dominicanas.

25) Navegación de cabotaje es la que, no siendo navegación interior, se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

26) Navegación exterior es la que se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y puertos o puntos situados fuera de dichas zonas.

27) Navegación extranacional es la que se efectúa entre puertos o puntos situados fuera de las zonas en las que República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos y jurisdicción.

28) Es navegación de línea regular la sujeta a itinerarios, frecuencias de escalas, tarifas y condiciones de transporte previamente establecidas.

29) Es navegación no regular la que no está incluida en los términos del literal anterior.

30) Tendrán el carácter de navegaciones de interés público aquellas que se consideren precisas para asegurar las comunicaciones marítimas esenciales del territorio nacional.

31) A efectos de esta Ley se considera flota civil dominicana:

a) La flota mercante nacional.

b) La flota pesquera nacional.

c) Los buques de recreo y deportivos nacionales.

d) Los demás buques civiles dominicanos no incluidos en las letras anteriores.

32) Se entiende por buque civil cualquier embarcación, plataforma o artefacto flotante, con o sin desplazamiento, apto para la navegación y no afecto al servicio de la defensa nacional.

33) Se entiende por buque mercante todo buque civil utilizado para la navegación con un propósito mercantil, excluidos los dedicados a la pesca.

34) Se entiende por plataforma fija todo artefacto o instalación susceptible de realizar operaciones de exploración o de explotación de recursos naturales marítimos o de destinarse a cualesquiera otras actividades, emplazado sobre el lecho de la mar, anclado o apoyado en él.

35) La presente Ley será de aplicación a la flota civil dominicana, así como a las plataformas fijas situadas en aguas en las que República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

36) También serán de aplicación las disposiciones de esta Ley a los buques civiles extranjeros que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, con las limitaciones que establezca el Derecho Internacional, en particular en lo que se refiere a los supuestos de inmunidad.

37) Reglamentariamente se establecerán las especialidades en la aplicación de la presente Ley respecto de los buques afectos al servicio de la seguridad pública o de la vigilancia y represión del contrabando.

38) Se entiende por empresario o Empresa naviera la persona física o jurídica que, utilizando buques mercantes propios o ajenos, se dedique a la explotación de los mismos, aun cuando ello no constituya su actividad principal, bajo cualquier modalidad admitida por los usos internacionales.

39. Son servicios portuarios las actividades de prestación que tiendan a la consecución de los fines que a las Autoridades Portuarias se asignan por la presente Ley y se desarrollan en su ámbito territorial. En todo caso tendrán este carácter los siguientes:

a) El practicaaje.

b) El remolque portuario.

c) La disponibilidad de las zonas de fondeo y la asignación de puestos de fondeo.

d) El amarre y desamarre de los buques, atraque y, en general, los que afecten al movimiento de las embarcaciones.

e) El accionamiento de esclusas.

f) La puesta a disposición de espacios, almacenes, edificios e instalaciones para la manipulación y almacenamiento de mercancías y vehículos y para el tránsito de éstos y de pasajeros en el puerto.

g) La puesta a disposición de medios mecánicos, terrestres o flotantes para la manipulación de mercancías en el puerto.

h) El suministro a los buques de agua y energía eléctrica y de hielo a los pesqueros.

i) La recogida de basuras y la recepción de residuos sólidos y líquidos contaminantes procedentes de buques, plataformas u otras instalaciones fijas situadas en la mar.

j) Los servicios contra incendios, de vigilancia, seguridad, policía y protección civil portuarios, sin perjuicio de los que correspondan al Ministerio del Interior o a otras dependencias Públicas.

k) Las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y trasbordo de mercancías objeto de tráfico marítimo en los buques y dentro de la zona portuaria, se regularán y ejercerán de acuerdo con su normativa específica.

l) Asimismo, corresponde a las Autoridades Portuarias prestar el servicio de señalización marítima en el ámbito geográfico que se les asigne.

m) Las actividades y servicios prestados por las Autoridades Portuarias se regirán por las normas del Derecho privado.

n) Se entiende por practicaje el servicio de asesoramiento a los Capitanes de buques y artefactos flotantes, para facilitar su entrada y salida a puerto y las maniobras náuticas dentro de éste, en condiciones de seguridad y en los términos que se establezcan en esta Ley, en la reglamentación general que regule este servicio, así como en aquellas otras disposiciones normativas o contractuales que le sean de aplicación.

PARRAFO I: La prestación de los servicios portuarios podrá ser realizada directamente por las Autoridades Portuarias o mediante gestión indirecta por cualquier procedimiento reconocido en las leyes, siempre que no implique ejercicio de autoridad.

PARRAFO II: Los contratos que se celebren por la Autoridad Portuaria para la prestación por gestión indirecta de los servicios portuarios estarán sujetos al ordenamiento privado, excepto en lo que se refiere a los aspectos que garanticen la publicidad y concurrencia en su preparación y adjudicación, que se ajustarán a los criterios que dicte la Administración Marítima y, en su defecto, a los contenidos en la legislación de contratos del Estado relativos al contrato de gestión de servicios públicos, para los actos preparatorios.

PARRAFO III) Cuando la gestión indirecta del servicio precise el otorgamiento de concesión o autorización de ocupación de dominio público portuario, ambas relaciones serán objeto de expediente único, y su eficacia quedará vinculada recíprocamente.

PARRAFO IV: Con anterioridad a la celebración del contrato para la prestación por particulares de los servicios portuarios que se estimen convenientes, la Autoridad Portuaria deberá aprobar los respectivos pliegos de cláusulas de los servicios, previo informe de la Autoridad Marítima, en los que deberán figurar las condiciones, garantías, precios y, en su caso, la productividad mínima exigible para cada actividad o tipo de operación portuaria, así como las penalidades que se establezcan por su incumplimiento, debiendo asegurarse el libre acceso a la prestación del servicio, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en dicho pliego.

OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA Y ALCANCE.

ARTICULO 2.- DEL OBJETO DE LA LEY: La presente Ley tiene por objeto la creación de la Administración Marítima Dominicana, la cual se regirá por un Consejo Rector de la Administración Marítima, que operará acorde con los estándares internacionales y que servirá como órgano facilitador y coordinador permanente entre las distintas instituciones de gestión vinculadas al sector marítimo, con la ostentación de todos los derechos y privilegios que garanticen su condición de máxima autoridad marítima nacional;

ARTÍCULO 3.- DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA Y ALCANCE, LA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA DOMINICANA TIENE POR OBJETO:

- a) contribuir al desarrollo nacional y favorecer el uso efectivo de los derechos de la República Dominicana que se derivan de la plataforma marítima que le corresponde de acuerdo con el derecho internacional ejercido en armonía con el interés general de la nación;
- b) Apoyar y promover las empresas navieras dominicanas para obtener acceso a los mercados mundiales de transporte marítimo y para que transporten efectivamente desde o hacia República Dominicana una parte relevante de las cargas marítimas;
- c) Instituir y clasificar los puertos e instalaciones marítimas del país en el ámbito de la competencia de la Administración del Estado Dominicano;
- d) Regular los planes, construcción, organización, gestión, régimen económico-financiero y policía de los mismos;
- e) Reglamentar la prestación de servicios en dichos puertos, así como su utilización;
- f) Implantar el marco regulatorio de la marina mercante.
- g) Sistematizar la Administración propia de la marina mercante y la organización portuaria estatal;
- h) Instaurar el régimen de infracciones y sanciones de aplicación en el ámbito de la marina mercante y en el portuario de competencia estatal.

PARRAFO: La presente Ley es de jurisdicción nacional, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos. Sus disposiciones son de orden público en el marco del sistema jurídico nacional y particularmente en las zonas marinas dominicanas comprendidas en su mar territorial, aguas marinas interiores, zonas contiguas, zona económica exclusiva, plataforma continental, plataformas insulares y en todas aquellas permitidas por el derecho internacional. En todas estas zonas, el Estado Dominicano ejercerá los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que le otorgan la presente Ley, de conformidad con la Constitución de la República y con el derecho internacional.

CAPITULO II

CREACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA

DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

ARTÍCULO 3.- DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO RECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA DOMINICANA: Se crea el Consejo Rector de la Administración Marítima Dominicana (CORAMARD) de duración ilimitada, dependiente del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, cuya autoridad será ejercida por su Titular, quien podrá delegarla en el Vice-Presidente de la entidad;

ARTÍCULO 4.- DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO RECTOR: El Consejo Rector de la Administración Marítima (CORAMARD) estará integrado de la siguiente forma: El Consejo Rector de la Administración Marítima Dominicana estará integrado por el Presidente de la Entidad, que lo será del Consejo; un Vicepresidente; el Director Administrativo; el Director Técnico Marítimo; el Consultor Jurídico; y un representante de cada una de las siguientes instituciones y organismos del sector: Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC); Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (SEREX); Dirección General de Aduanas; Marina de Guerra Dominicana (M. de G.); Dirección General de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); Asociación de Navieros de la República Dominicana; Astilleros Marítimos Dominicanos; Asociación Nacional de Consolidadores de Carga; Asociación de Puertos y Marinas Privadas;

ARTÍCULO 5.- DE LAS DESIGNACIONES DE LOS TITULARES DEL CONSEJO RECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA DOMINICANA: El Presidente y Vicepresidente del Consejo Rector de la Administración Marítima Dominicana (CORAMARD) serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Y, los titulares de la Dirección Administrativa, la Dirección Técnica Marítima, el Consultor Jurídico y las Gerencias Generales de Recursos Humanos; Gerencia Financiera; Gerencia de Gente de Mar; Gerencia Consular y de Naves; Gerencia de Recursos Marinos Costeros; Gerencia de Informática y Comunicaciones; Gerencia de Proyectos; y Gerencia de Publicidad y Relaciones Públicas, serán nombrados por el Consejo Rector de la Administración Marítima de entre una terna presentada por su Presidente a dicho organismo;

PARRAFO I: El Consejo designará, a propuesta de su Presidente, un Secretario que, si no fuera miembro del Consejo, asistirá al mismo con voz pero sin voto;

PARRAFO II: Las decisiones del Consejo de la Administración Marítima Dominicana se tomarán por mayoría de votos de los miembros de dirección del organismo;

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO RECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA DOMINICANA (CORAMARD) TIENE COMO ATRIBUCIONES:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, velar por el cumplimiento de la presente Ley y las demás leyes, Convenios Internacionales de los que la República Dominicana sea signataria, y las disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos;
2. Administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que estén relacionados, de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del sector Marítimo y Portuario dominicano;
3. Coordinar sus actividades con las Secretarías de Estado, Direcciones Generales, Instituciones y Autoridades vinculadas al Sector Marítimo y cualquier otro que se establezca en el futuro, para promover el desarrollo de la actividad marítima dominicana;
4. Regular la actividad del transporte marítimo y fluvial, y Garantizar y preservar el funcionamiento adecuado del tráfico marítimo en aguas jurisdiccionales;
5. Solicitar, garantizar y coordinar con el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) las asignaciones de siglas y frecuencias de conformidad a los sistemas de comunicaciones marítimas, vigentes en la República Dominicana, las cuales deben ser suministradas de acuerdo a las necesidades del sector marítimo;
6. Prevenir y corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentos;
7. Conocer de las aprobaciones y revocaciones de las concesiones y autorizaciones otorgadas por La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando éstas impacten en el ambiente marino y costero e impliquen estudios e investigaciones

científicas para la determinación de las condiciones técnicas que por razones de seguridad marítima, afecten el tendido de cables, plataformas, artefactos y tuberías submarinas, entre otros;

8. Regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencia, resulte perjudicial al sector marítimo en general;
9. Velar por el cumplimiento de la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), incluyendo las regulaciones necesarias para la correcta adecuación y tecnificación de la gente de mar;
10. Establecer las características técnicas, vigilancia y control respecto al funcionamiento operativo del balizamiento y señalización de los puertos nacionales y de ayuda a la navegación, así como de su correcta ubicación geográfica y adecuación en las cartas náuticas vigentes;
11. Hacer cumplir las disposiciones nacionales e internacionales vigentes sobre la búsqueda y salvamento marítimo;
12. Dirigir y controlar el proceso de abanderamiento y registro de embarcaciones civiles, sean comerciales o de recreación, entre otras;
13. Colaborar con la conservación de todos los recursos naturales marinos renovables y no renovables, ecosistemas y bienes situados en las aguas y en el fondo marino incluyendo aquellos ubicados desde las aguas interiores hasta dentro de la zona económica exclusiva y sobre la plataforma continental y/o suelo marino perteneciente a la República Dominicana, para su regulación y supervisión ya sea para su explotación y/o exploración, con fines privados, estatales, o comerciales en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
14. Prevenir la contaminación que devenga de buques, plataformas fijas y otras instalaciones que se encuentren en territorio y aguas jurisdiccionales dominicanas incluyendo las situadas en la zona económica exclusiva para la protección del medio marino;
15. Sin perjuicio de las competencias de otras dependencias del Estado, realizar la inspección técnica y operativa de buques, tripulaciones, mercancías y la investigación de accidentes

o siniestros marítimos, varaduras, hundimientos, colisiones, incendios, así como cualquier otro que pudiera presentarse incluyendo aquellos en que se produzca contaminación marina;

16. Certificar la formación, titulación, registro y control del personal marítimo civil de conformidad con lo prescrito en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar;
17. Ordenar y regular las actividades acuáticas, marinas de recreo, comerciales, deportivas, de pesca, entre otros;
18. Regular y supervisar, ya sea para su exploración y/o explotación, todos los recursos naturales, marinos renovables y no renovables, ecosistemas y bienes situados dentro de la franja costero marina perteneciente a la República Dominicana, de acuerdo a lo que establezca la legislación vigente;
19. Promover, coordinar y ejecutar la Estrategia Marítima Nacional, y proponer y coordinar los planes de desarrollo del sistema portuario nacional en coordinación con la Autoridad Portuaria Dominicana;
20. Salvaguardar los intereses nacionales en los espacios marítimos y aguas interiores; así como garantizar el mantenimiento de las navegaciones de interés público en relación con los territorios insulares pertenecientes a la República Dominicana;
21. Proponer, cuando así se requiera, a las instancias de poder y autoridad competente las iniciativas y los proyectos de reordenamiento, depuración y modernización de la legislación marítima que este vigente, y asesorar al Poder Ejecutivo, en la formulación y diseño de las políticas a seguir respecto al transporte marítimo y de cualquier otra materia que le sea consustancial;
22. Hacer cumplir, en coordinación con las autoridades pertinentes, las disposiciones legales que emanen de los tribunales de la República y de los órganos jurisdiccionales competentes cuando éstas afecten el tráfico marítimo nacional o extranjero dentro de las aguas territoriales de la República Dominicana;
23. Conocer y aprobar los planos, diseños y proyectos para la construcción, conversión y remodelación de embarcaciones y plataformas marinas de fabricación dominicana. Así

como requerir a la parte interesada las autorizaciones y permisos correspondientes, de conformidad a los estándares exigidos por el registro que avale la bandera y matrícula de embarcaciones y plataformas marinas de fabricación extranjera, según sea el caso;

24. Velar por que la realización de trabajos o embarcaciones, en la carena, obra muerta, superestructura o caseta, jarcias, plumas, maquinarias, cabrestantes, desguace o cualquier otro tipo de labores técnicas que pudieran representar un riesgo o poner en peligro la seguridad humana, de la embarcación y/o su alrededor, o al medio ambiente, se lleven a cabo solo en lugares debidamente habilitados y certificados para estos fines, tales como astilleros navales, diques, elevadores marinos y varaderos;
25. Mantener el Registro de Buques, Despacho, reconocimiento e Inspección de Buques, Investigación y documentación de accidentes Marítimos, Determinación e Inspección de la ubicación de las señales marítimas, Inspecciones para las Construcciones o Ampliaciones de Puertos, Determinación de Profundidades de Puertos, Dragados, Zonas de vertido, Control para la Calificación y Titulación de los Prácticos, disponer el control y seguimiento de los vertidos contaminantes procedentes de buques, intervención en las operaciones de desguace, hundimiento, rescate, operaciones de Salvamento y/o Reflotamiento de Buques;
26. Incentivar el establecimiento y mantenimiento de una industria o flota naviera nacional, apta para prestar servicios en todos los tráficos, mediante la recomendación y aplicación de políticas competitivas y el establecimiento de una reglamentación tarifaria respecto a las matriculaciones, abanderamientos y registros de embarcaciones;
27. Llevar a cabo, por sí misma o por medio de terceros, sean estas entidades oficiales o particulares, tanto nacionales como extranjeras, las investigaciones sobre accidentes marítimos, contaminaciones o derrames de desechos líquidos o sólidos, sustancias nocivas y radioactivas o por hidrocarburos, en las que se viere involucrado un buque de registro dominicano o de cualquier nacionalidad dentro de los espacios marítimos dominicanos;
28. Otorgar las autorizaciones de servicios de navegación de cabotaje;
29. Fomentar la adecuación de nuevas empresas marítimas o de gestiones portuarias;
30. Elaborar el plan anual y el proyecto de presupuesto anual de la Administración Marítima Dominicana;

31. Presentar anualmente al Poder Ejecutivo una propuesta estableciendo un método de valoración del Sector Marítimo en el Sistema de Cuentas Nacionales, a fin de contar con herramientas para facilitar el proceso de planificación y la asignación de recursos;
32. Presentar al Poder Ejecutivo la memoria anual de la actividad marítima nacional, y asesorar al Poder Ejecutivo en aquellos asuntos que conciernen a la materia;
33. Expedir la documentación y llevar el registro de la gente de mar, para fines de enrolamiento en embarcaciones de bandera dominicana, exigiendo las condiciones de idoneidad, profesionalidad y titulación de acuerdo a los reglamentos establecidos por esta administración;
34. Expedir o cancelar los certificados de matrícula, navegación, franco-bordo y otros documentos relacionados con buques bajo pabellón nacional y de las patentes de navegación, en este último caso, previa autorización del Poder Ejecutivo;
35. Coordinar con los organismos administrativos competentes de las acciones necesarias para establecer la mínima documentación exigible al tráfico marítimo de conformidad con lo previsto en los acuerdos internacionales ratificados por la República Dominicana;
36. Llevar un registro de todas las compañías armadoras, navieras o agencias consignatarias de buques que operen en los puertos de la República Dominicana o que estén abanderados o registrados en esta Administración Marítima. Para esto se requerirá el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en nuestras leyes nacionales así como de los reglamentos internos de esta administración; asimismo se exigirá el depósito de una fianza avalada por una compañía aseguradora o un banco nacional, que aplicará a todas aquellas empresas que se dediquen a operar en los puertos nacionales, para lo cual regirá la tarifa que determine la Administración Marítima Dominicana;
37. Conocer y coordinar con las autoridades gubernamentales encargadas del diseño y la ejecución de la política fiscal, de las exoneraciones, incentivos e impuestos que afecten la industria naval y el comercio marítimo nacional;
38. Promover la formación marítima y naval a través de los centros de enseñanza debidamente autorizados, para el personal del sector marítimo nacional, así como la obtención de recursos para los programas y becas de postgrado que fueren necesarios, a

fin de cumplir con las exigencias del Convenio para la formación, certificación, titulación y guardia de la gente de mar (STCW'78/95);

39. Autorizar las solicitudes de operaciones de desguace de buques, las facilidades marítimas, las remociones de restos náufragos y la extracción de combustibles y lubricantes de buques hundidos o varados dentro las aguas territoriales y las zonas portuarias habilitadas o no;
40. Elaborar, conjuntamente con las autoridades competentes, el Plan Nacional de Salvamento Marítimo, de conformidad a los usos y estándares internacionales previstos por el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo (SAR), adoptado por la Organización Marítima Internacional (OMI);
41. Analizar y evaluar los asuntos que inciden en el comportamiento de los mercados nacionales e internacionales de la actividad marítima;
42. Adoptar las políticas de competitividad que promuevan y aseguren la rentabilidad del sector marítimo, y el desarrollo de sus recursos humanos;
43. Proponer los nombramientos e instalar los órganos de asesoría, consulta, ejecución y coordinación de la Autoridad que estime conveniente;
44. Elaborar el Reglamento Interno de la Administración Marítima Dominicana para ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo;
45. Cumplir y hacer cumplir las demás funciones contempladas en las leyes o reglamentos.
46. Conocer y aprobar las solicitudes de permisos de instalación de empresas y operadoras marítimas o de modalidades combinadas en los diferentes medios de transporte, así como cualquier otra que requiera la aprobación de dicho organismo;
47. Proponer acciones tendentes al mejoramiento, desarrollo y eficacia del sector marítimo;
48. Proponer y desarrollar estrategias Marítimas de carácter Nacional;

49. Desarrollar y coordinar con los organismos competentes políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad, la rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos. Asimismo ayudar en la coordinación, con los organismos competentes las medidas necesarias para la protección y conservación del medio ambiente marino;
50. Conocer y aprobar, las iniciativas, propuestas o solicitudes de nuevos puertos marítimos públicos o privados, las modificaciones o remodelaciones de los puertos marítimos existentes, la clasificación de los puertos marítimos, las normas y reglas de gestión y funcionamiento de los mismos, las instalaciones de astilleros navales, así como de cualquier otra actividad de carácter comercial o deportiva que se fundamente en recursos marinos y portuarios y cuya regulación esté sujeta a los términos de la presente Ley;
51. Nombrar y separar al personal de la Administración Marítima Dominicana y aprobar su régimen retributivo, a propuesta del Presidente, sin perjuicio de lo establecido en la normativa laboral o presupuestaria;
52. Aprobar cada año el presupuesto anual de ingresos y gastos del Consejo Rector de la Administración Marítima, y su programa de actuación, inversión y financiación;
53. Aprobar el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa de la gestión anual de la Entidad, el plan de Empresa y la propuesta, en su caso, de aplicación de resultados, acordando el porcentaje de los mismos que se destine a la constitución de reservas, en la cantidad que resulte precisa para la realización de inversiones y para el adecuado funcionamiento de la Entidad;
54. Autorizar las inversiones y operaciones financieras de la Entidad, incluidas la constitución y participación en sociedades mercantiles, previo cumplimiento de los requisitos legales necesarios;
55. Aprobar técnicamente, previo informe del Director Técnico Marítimo, los proyectos que supongan la ocupación de bienes y adquisición de derechos de propiedad;
56. Ejercer las facultades de guardián de la propiedad pública que le atribuye la presente Ley en el ámbito de su competencia, y que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines;

57. Fijar, en cada caso, dentro de los límites establecidos por la presente Ley, las tarifas por los servicios que presten directamente las Autoridades de los puertos estatales, y otras dependencias y servicios vinculados o competencia de la Autoridad Marítima que crea la presente Ley;
58. Otorgar las concesiones y autorizaciones y recaudar los cánones por ocupación del dominio público o por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la zona de servicio cuya regulación compete al Consejo Rector de la Administración Marítima Dominicana, de acuerdo con los criterios establecidos por el dicho Consejo;
59. Aprobar aquellos acuerdos, pactos, convenios y contratos que el propio Consejo Rector determine que han de ser de su competencia, en razón de su importancia o materia;
60. Acordar lo conveniente sobre el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan a la Autoridad Marítima en defensa de sus intereses ante la Administración Pública y Tribunales de Justicia de cualquier orden, grado o jurisdicción;
61. Realizar cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio propio se reputen precisos;
62. Ejercer las demás funciones de la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana no atribuidas a otros órganos de gobierno o de gestión y no reseñadas en los apartados anteriores;
63. Las funciones que le correspondan y que impliquen el ejercicio de la autoridad de la Administración Marítima serán indelegables.

ARTÍCULO 7.- SERÁN DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO RECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA DOMINICANA (CORAMARD):

1. Los buques que figuren inscritos y matriculados en el registro de naves de la República Dominicana o enarboleden el pabellón nacional, los cuales deberán cumplir con las leyes y reglamentos internos que le sean consustancial, así como de las normas internacionales

que resulten aplicables y en particular, las concernientes a la seguridad de los buques y al personal que se encuentren a bordo de los mismos;

2. Los buques nacionales o extranjeros clasificados e inspeccionados periódicamente por Sociedades Clasificadoras e Inspectores Marítimos autorizados, a fin de que cumplan con las normas nacionales e internacionales que resulten aplicables, según el caso;
3. Los trabajos realizados a las embarcaciones, en carenas, obras muertas, superestructuras o casetas, jarcias, plumas, maquinarias, cabrestantes, desguace o cualquier otro tipo de labores técnicas, que pudiesen representar un riesgo o poner en peligro la vida humana, las embarcaciones, su alrededor y/o el medio ambiente, debiéndose llevar a cabo en lugares propiamente habilitados y certificados para estos fines, tales como son los: astilleros navales, diques, elevadores marinos y varaderos;
4. El estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la utilización de recursos marinos y costeros y el desarrollo de las actividades que en función de ella se realicen. La tramitación de las solicitudes y el mantenimiento y archivo del registro de las licencias necesarias para la explotación y utilización de los recursos marinos y costeros del país, así como establecer las limitantes y la supervisión adecuada de tales actividades;
5. La adopción de normas pertinentes a la seguridad de los buques pesqueros nacionales o extranjeros, y su personal abordo, que se encuentren en aguas territoriales;
6. Los asuntos comerciales o no, relacionados con las actividades y los servicios marítimos en los distintos organismos y foros internacionales, tales como: La Organización Marítima Internacional (OMI), La Organización Mundial del Comercio (OMC), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL), La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), "Hispaniola Discussion Agreement (HDA)", Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM), Red Operativa de Centroamérica y El Caribe (ROCRAM-CA), Comisión Marítima Federal de los Estados Unidos (FMC), entre otros;
7. La regulación de los puertos marítimos estatales y privados.
8. La realización, autorización y control, en su caso, de las operaciones marítimas y terrestres relacionadas con el tráfico portuario, y de los servicios portuarios para lograr

que se desarrollen en condiciones óptimas de eficacia, economía, productividad y seguridad, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

9. La ordenación de las zonas de servicios de los puertos marítimos y de los usos portuarios, en coordinación con las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
10. La gestión del dominio público portuario y de señales marítimas que le sea adscrito.
11. El fomento de actividades industriales y comerciales relacionadas con el tráfico marítimo o portuario.
12. La coordinación de las operaciones de los distintos modos de transporte en los espacios portuarios.
13. La gestión, administración y control de los servicios de señalización marítima y las operaciones y actividades que requieran su autorización o concesión.
14. La coordinación y actuación de los diferentes órganos de la Administración y Entidades por ella participadas, que ejercen sus actividades en el ámbito de los puertos marítimos y aguas territoriales dominicanas, salvo cuando esta función esté atribuida expresamente a otras Autoridades.
15. La ordenación de los usos de la zona de servicio de los puertos, y planificar y programar su desarrollo, de acuerdo con los instrumentos de ordenación del territorio y de planificación urbanística aprobados.
16. La redacción y formulación de los planes especiales de ordenación de la zona de servicio del puerto, en desarrollo del planeamiento general urbanístico, o para la ejecución directa de obras de infraestructura y medidas de protección que sean precisas, con sujeción a lo establecido en la legislación urbanística y en la ordenación territorial.
17. El control, en el ámbito portuario, el cumplimiento de los reglamentos de mercancías peligrosas y de seguridad e higiene, así como de los sistemas de seguridad y contra incendios, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos de la

Administración Pública y específicamente de las sancionadoras por infracción de la normativa laboral.

18. El otorgamiento de concesiones y autorizaciones de contratos de prestación de servicios portuarios en la zona de servicio de los puertos, de conformidad con los criterios generales que pueda determinar el Consejo Rector de la Administración Marítima del Estado, así como elaborar y mantener actualizados los censos y registros de usos del dominio público portuario.
19. La recaudación de los cánones o precios públicos por las concesiones y autorizaciones otorgadas, vigilar el cumplimiento de las cláusulas y condiciones impuestas en el acto de otorgamiento, aplicar el régimen sancionador y adoptar cuantas medidas sean necesarias para la protección y adecuada gestión del dominio público portuario.
20. La formación profesional y técnica de su personal y el desarrollo de estudios e investigaciones en materias relacionadas con la actividad de la Administración Marítima y la protección del medio ambiente, así como colaborar en ello con otros puertos, organizaciones o Empresas, nacionales o extranjeras.
21. La inspección y el funcionamiento de las señales marítimas, cuyo control haya sido asignado en los puertos como responsable de su funcionamiento y mantenimiento.

ARTÍCULO 8.- FRECUENCIA DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO RECTOR: Las reuniones del Consejo Rector de la Administración Marítima Dominicana serán convocadas por el presidente del mismo o a solicitud de las dos terceras partes de los miembros titulares, con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Las reuniones ordinarias se harán una vez al mes y las extraordinarias cuantas veces resultaran necesarias.

ARTÍCULO 9.- CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA DOMINICANA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- a) Representar de modo permanente al Consejo Rector de la Administración Marítima Dominicana en cualesquiera actos y contratos y frente a toda persona física o jurídica, ya sea pública o privada, en juicio y fuera de él, sin perjuicio de las facultades de apoderamiento propias del Consejo Rector;

- b) Convocar, fijar el orden del día, presidir y levantar las reuniones del Consejo Rector, dirigiendo sus deliberaciones y dilucidando sus empates con su voto de calidad;
- c) Dirigir los servicios de la Entidad y controlar el desarrollo de su actividad;
- d) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Administración Marítima y la ejecución de los acuerdos tomados por su Consejo Rector;
- e) Presentar al Consejo Rector los anteproyectos de presupuestos, de programa de actuación, inversiones y financiación y de cuentas anuales para su aprobación;
- f) Proponer al Consejo Rector los objetivos de gestión y criterios de actuación de la Entidad en todos los ámbitos de su competencia;
- g) Disponer los gastos y ordenar, mancomunadamente con el Director Administrativo o el responsable financiero de la Autoridad Portuaria, los pagos o movimientos de fondos;
- h) Decidir todas aquellas cuestiones no reservadas expresamente al Consejo Rector u otro órgano de la Entidad;
- i) Presentar al Consejo Rector el informe anual de la gestión realizada por la Entidad;
- j) Ejercer las facultades especiales que el Consejo Rector delegue en él expresamente;
- k) Las demás facultades que le atribuya la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- DE LAS FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE: El Vicepresidente sustituye al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, pudiendo ejercer, asimismo, aquellas funciones que en él delegue el Presidente o el Consejo Rector;

ARTÍCULO 11.- NO PODRÁN FORMAR PARTE DEL CONSEJO RECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA DOMINICANA:

- a) Los propietarios, socios, consejeros, directores, gerentes, cargos y directivos en general de sociedades o Empresas que presten servicios o desarrollen actividades en portuarias o marítimas, cuya concesión, autorización o contratación sea competencia o corresponda suscribir a la Autoridad de la Administración Marítima, salvo que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal o institucional;

b) Todos aquellos que tengan participación o interés directo en Empresas o Entidades que realicen o tengan presentadas ofertas para la realización de obras y suministros o de cualquier actividad que genere a la Autoridad Marítima gastos relevantes, salvo que se trate de Entidades o Corporaciones de Derecho Público o que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal o institucional;

c) Las personas que no ostenten la condición de ciudadano dominicano con residencia en el territorio nacional y en pleno uso de sus facultades civiles y políticas;

ARTÍCULO 12.- Los cargos directivos y técnicos de la Administración Marítima Dominicana serán cubiertos por personal especializado en las distintas ramas vinculadas. A tal efecto, podrá estar compuesta en caso de ser necesario de un personal mixto sea civil o militar, y podrá contratar asesores en las especialidades que se requieran, así como solicitar la colaboración de cualquier Secretaría o Dependencia del Estado;

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO, FINANZAS Y FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACION

MARITIMA DOMINICANA.

ARTÍCULO 13.- DEL PATRIMONIO, FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA DOMINICANA: CONSTITUYEN EL PATRIMONIO E INGRESOS DE LA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA DOMINICANA:

1. Todos los bienes muebles e inmuebles asignados por el Estado para su funcionamiento; los aportes que anualmente se dispongan en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y de los ingresos que perciban por el cobro de los impuestos, derechos, tasas y contribuciones por servicios prestados que esta ley establece para el cumplimiento de sus fines;
2. Las herencias, donaciones legados que se le transmitan, los cuales se recibirán a beneficio de inventario;
3. El producto de las acciones, obligaciones, títulos y demás valores que posea;
4. El producto de las sanciones pecuniarias impuestas por su autoridad;
5. Cualesquiera otros bienes o haberes que autoricen las disposiciones legales, los reglamentos;
6. Los productos y rentas de su patrimonio, así como los procedentes de la enajenación de sus activos y los remanentes resultantes del ejercicio económico anterior;
7. Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el ejercicio de sus actividades, que tendrán el carácter de recursos de Derecho privado;
8. Los cánones procedentes de la utilización de bienes de dominio público portuario, de la prestación de servicios al público o del ejercicio de actividades industriales y comerciales en el ámbito portuario;
9. Las aportaciones recibidas por servicios prestados a Puertos del Estado, en estos los servicios centrales de Señales Marítimas del Estado;
10. Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que puedan concertar;
11. El producto de la aplicación del régimen sancionador previsto en esta Ley;

12. Ingresos por servicios brindados a entidades por concepto de renovaciones, expedición de documentos e impuestos establecidos en la presente ley;
13. Ingresos por prestación de servicios profesionales realizados por personal técnico especializado del Consejo Rector y especialistas de la Administración Marítima, tales como estudios de factibilidad marinos científicos, inspección de naves, inspección de marinas, aprobación de planos y cualquier otro servicio relacionado;
14. Ingresos por certificados, legalización de documentos, carnets de identificación, permisos de registro de la gente de mar y cualquier otro formulario o documentación utilizada para trámites de asuntos propios de la actividad;
15. Ingresos por concepto de registro de instituciones de educación que deseen calificarse como centros de capacitación debidamente autorizados para expedir certificados validos a la gente de mar.
16. Recepción de las multas impuestas por el estamento judicial competente referente a violaciones de las leyes marítimas establecidas;
17. Recepción de donaciones otorgadas por organismos nacionales e internacionales sin que esto comprometa al erario público;
18. Préstamos otorgados por instituciones financieras que sean avalados por el gobierno central;
19. Cobros por la venta de y/o comercialización de banderas, banderines, logos, distintivos, adornos, planos, mapas, accesorios, manuales, libros, diccionarios, software, cartas náuticas, ornamentos, artes y cualquier efecto relacionado con la actividad;
20. Recursos provenientes de cualquier otra fuente o entidad proveedora de fondos que sean aprobados por el Consejo Rector de la Administración Marítima Dominicana (CORAMARD).
21. Cualquier otro que les sea atribuido.

ARTÍCULO 14.- DEL REGIMEN TRIBUTARIO: La autoridad de la Administración Marítima Dominicana queda sometida al mismo régimen tributario que corresponda al Estado.

ARTÍCULO 15.-DE LA ADMINISTRACION MARITIMA DOMINICANA: La Administración Marítima Dominicana gozará de todas las facilidades y privilegios que las leyes procesales conceden al Estado en las actuaciones judiciales en que sea parte.

ARTÍCULO 16.- DE LA EJECUCION DE OBRAS, ADQUISICION, ARRENDAMIENTO, OPERACIÓN, Y ADMINISTRACION DE SERVICIOS: Toda ejecución de obras, adquisición o arrendamiento de bienes, prestación de servicios, operación o administración de bienes, o gestión de funciones administrativa que requiera la Administración Marítima Dominicana, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en las disposiciones que regulan y reglamentan la contratación pública.

CAPITULO IV

PROPIEDADES DE DOMINIO DE LA ADMINISTRACION MARITIMA DOMINICANA

ARTÍCULO 17.- PERTENECEN AL DOMINIO DE LA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA DOMINICANA:

- a) Los terrenos, obras e instalaciones fijas portuarias de titularidad estatal al servicio de los puertos.

- b) Los terrenos e instalaciones fijas que las Autoridades Portuarias adquieran mediante compraventa, expropiación o por cualquier otro título para el cumplimiento de sus fines, cuando sean debidamente afectados.
- c) Las obras que el Estado o las Autoridades Portuarias realicen sobre dicho dominio.
- d) Las obras construidas por los titulares de una concesión de dominio público portuario, una vez extinguida ésta.
- e) Los terrenos, obras e instalaciones fijas de señalización marítima, afectados a las Autoridades Portuarias para esta finalidad.
- f) Los espacios de agua incluidos en la zona de servicio de los puertos.

ARTÍCULO 18.- DE LA UTILIZACIÓN Y/O OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO ESTATAL:

1. La ocupación y utilización del dominio público portuario estatal se ajustará a lo establecido en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre estatal, con las salvedades y singularidades que se recogen en esta Ley.
2. La atribución de competencias en materia de gestión de la utilización del dominio público marítimo-terrestre efectuada en favor de diferentes órganos de la Administración del Estado se entenderá hecha a las Autoridades de la Administración Marítima Dominicana.
3. La utilización del dominio público portuario estatal para usos que tengan especiales circunstancias de exclusividad, intensidad, peligrosidad o rentabilidad, o que requieran la ejecución de obras e instalaciones no ejecutadas por la correspondiente Autoridad Portuaria, exigirá, en todo caso, el otorgamiento de la necesaria autorización o concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley.
4. Las autorizaciones y concesiones otorgadas según esta Ley no eximen a sus titulares de obtener los permisos, licencias, y demás autorizaciones que sean exigidos por otras disposiciones legales. No obstante, cuando éstos se obtengan con anterioridad al título administrativo exigible conforme a esta Ley, su eficacia quedará suspendida hasta que se otorgue el mismo.

5. El otorgamiento de concesiones de ocupación de dominio público portuario para actividades amparadas por otra concesión administrativa otorgada por la Administración del Estado, se realizará por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

6. Cuando el objeto de una concesión de ocupación de dominio público portuario, extinguida por el transcurso del plazo máximo de duración previsto en el contrato firmado al efecto, fuese el ejercicio de una actividad amparada por otra concesión, otorgada por la Administración del Estado por un plazo superior, para extracción de recursos minerales o para usos energéticos o industriales, su titular tendrá derecho a que se le otorgue una nueva concesión de ocupación de dominio público portuario por un plazo igual al que reste de vigencia a la concesión de la actividad extractiva, energética o industrial, con un máximo de treinta años. Esta renovación de la concesión podrá reiterarse hasta completar el plazo superior.

En todo caso, será condición necesaria para el otorgamiento de la concesión de utilización del dominio público, que se mantenga la misma actividad industrial, extractiva o energética para la que se otorgó la concesión inicial, y que se encuentre el concesionario al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión.

7. La ocupación de bienes de dominio público portuario con obras o instalaciones no desmontables o por plazo superior a tres años, estará sujeta a previa concesión otorgada por la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana, de acuerdo con los criterios técnicos que, con carácter general, determine dicha autoridad.

8. Las solicitudes de concesión sólo podrán referirse a obras, instalaciones o usos compatibles con las normas y preceptos que establezca el plan especial de ordenación del espacio portuario o, en su defecto, el plan de utilización del mismo.

8. El procedimiento para otorgar concesiones se sujetará a lo establecido en la legislación vigente al afecto. Se dará trámite de información pública, salvo en los supuestos en que la concesión se refiera a la utilización total o parcial de edificaciones existentes, sin modificación de su arquitectura exterior y para los usos autorizados en el plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto o, en su defecto, en los planes de utilización del espacio portuario.

ARTICULO 19.- DE LAS ACTIVIDADES, INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES PERMITIDAS.

1. En la zona de servicio de los puertos, sólo podrán llevarse a cabo las actividades, instalaciones o construcciones que sean acordes con los usos portuarios y con los fines propios de la Administración Marítima Dominicana.

2. En concreto, quedan prohibidas aquellas ocupaciones y utilizaciones del dominio público portuario que se destinen a edificaciones para residencia o habitación, al tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión y a la publicidad comercial a través de carteles o vallas, medios acústicos o audiovisuales. A estos efectos, no se consideran publicidad los carteles informativos y los rótulos indicadores de establecimientos o Empresas autorizados por la Autoridad Portuaria.

ARTICULO 20.- DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO:

1. Para que la Autoridad Portuaria resuelva sobre la ocupación o utilización del dominio público portuario de su competencia, deberá formularse por el interesado una solicitud al Consejo Rector de la Administración Marítima que irá acompañada del correspondiente proyecto básico y de un estudio económico-financiero.

2. El proyecto básico incluirá:

- a) Los objetivos y una descripción de las actividades a desarrollar.
- b) Las características de las obras e instalaciones a construir.
- c) La extensión de la zona de dominio público portuario a ocupar o utilizar.
- d) El presupuesto estimado de las obras.
- e) Las demás especificaciones que se determinen por otras dependencias del Estado a las cuales concierna la operación o proyecto a desarrollar.

3. El proyecto deberá adaptarse al plan especial de ordenación del espacio portuario aprobado o, en su defecto, al plan de utilización del mismo.

4. Las obras se ejecutarán conforme al proyecto de construcción que en cada caso apruebe la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana.

5. Reglamentariamente se regularán los requisitos necesarios para formular las solicitudes de autorizaciones y concesiones en el dominio público portuario, y el contenido del estudio económico-financiero, sin perjuicio de lo previsto en otras leyes y reglamentaciones estatales.

6. Los titulares de concesiones y autorizaciones de dominio público portuario deberán prestar fianza, de acuerdo con las normas de la Ley de Costas, ante la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana.

7. Las actividades que se desarrollen en el espacio portuario que no requieran obras o instalaciones de ningún tipo y la ocupación del dominio público portuario con instalaciones desmontables o con bienes muebles, estarán sujetas a previa autorización de la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana.

8. Las autorizaciones sólo podrán otorgarse para instalaciones o actividades que no se opongan a las determinaciones establecidas en el plan especial de ordenación del espacio portuario o, en su defecto, al respectivo plan de utilización.

9. La constitución de hipotecas y otros derechos de garantía sobre las concesiones deberá ser autorizada por la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana, previa aprobación de la Autoridad Portuaria concedente.

10. En los supuestos de adjudicación de la concesión mediante remate judicial, la Autoridad Portuaria podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de tres meses, a contar desde el momento en que aquélla tenga conocimiento de la adjudicación.

11. La valoración del rescate de las concesiones se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la legislación de costas, debiendo tenerse en cuenta entre las reglas allí establecidas, además, las relativas a la posible obsolescencia tecnológica de la inversión ejecutada y a su rentabilidad, que modularán el valor de las obras o instalaciones no amortizadas.

12. Las autorizaciones se otorgarán con carácter intransferible, salvo las autorizaciones de ocupación de dominio público para los supuestos de vertidos.

13. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con obras o planes aprobados con posterioridad, entorpezcan la explotación portuaria o impidan la utilización del espacio portuario para actividades de mejor interés. Corresponderá a la Autoridad Portuaria apreciar las circunstancias anteriores mediante resolución que, en todo caso, será motivada, previa audiencia del titular de la autorización.

14. Las autorizaciones caducarán por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas o condiciones incluidas en el título de las mismas, mediante expediente instruido al efecto y previa audiencia de su titular. Este incumplimiento, sin perjuicio de la tramitación del oportuno expediente sancionador y de la posible caducidad de la autorización correspondiente, podrá dar lugar a la baja de la Empresa en el Registro de usos del dominio portuario de cada Autoridad Portuaria, suspendiéndose su actividad temporalmente.

15. Revocada, caducada o extinguida la autorización, el titular tendrá derecho a retirar fuera del espacio portuario los materiales, equipos o instalaciones correspondientes, estando obligado a hacerlo cuando así lo determine la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana. En todo caso, estará obligado a restaurar la realidad física alterada, reponiendo el dominio público portuario a su estado anterior. La Autoridad Portuaria podrá efectuar la retirada de los materiales, equipos o instalaciones, con cargo al titular de la autorización revocada, caducada o extinguida, cuando él mismo no la efectúe en el momento o plazo que se le indique.

ARTICULO 21.- DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS AL PÚBLICO EN EL ESPACIO PORTUARIO:

1. Para el desarrollo, en el ámbito portuario de actividades industriales, comerciales o de servicios al público, será necesaria la correspondiente autorización de la Autoridad Portuaria y de la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana.
2. Las autorizaciones se sujetarán a los pliegos de condiciones generales y, en su caso, a las condiciones concretas que determine cada Autoridad Portuaria para el puerto o puertos de su competencia, en el marco de la presente Ley.
3. Los pliegos de condiciones serán aprobados por el Consejo Rector de la Autoridad Marítima Dominicana y determinarán las garantías y exigencias que condicionarán el libre acceso a la prestación de servicios al público en el ámbito portuario, que deberán, en su caso, ser concretadas o particularizadas por cada una de las Autoridades Portuarias.
4. El desarrollo en el ámbito de los Puertos del Estado de las actividades de practica, de consignación de buques, de agencia o consignación de mercancías, de mayoristas de pescado y de venta o subasta de pescado requerirán, en todo caso, la aprobación de pliegos de condiciones generales a los que se sujetarán las mismas.

ARTICULO 22.- DEL RÉGIMEN DE LOS VERTIDOS O EMISIONES CONTAMINANTES:

1. Se prohíben los vertidos o emisiones contaminantes, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos, en el dominio público portuario, procedentes de buques o de medios flotantes de cualquier tipo, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes nacionales.

2. Los restos o desechos sólidos y líquidos procedentes de sentinas, lastres, lavado de tanques o bodegas, aceites usados, aguas sucias y demás líquidos contaminantes, deberán descargarse a tierra y depositarse en los recipientes, instalaciones o cisternas que determine la Autoridad de la Administración Marítima en cada caso, o que estén previstos en los reglamentos y disposiciones de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. Los recipientes, instalaciones o cisternas habrán de ajustarse, en su caso, a las recomendaciones técnicas promulgadas por la autoridad competente.

4. Los vertidos contaminantes procedentes de buques o medios flotantes de cualquier tipo en las aguas no portuarias en las que la República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción se regularán por las normas específicas aplicables y por los Convenios suscritos por el Estado Dominicano sobre estas materias.

5. Todos los vertidos desde tierra al mar requerirán autorización de la Administración Marítima Dominicana, que se otorgará con sujeción a la legislación aplicable, sin perjuicio de la autorización de ocupación de dominio público que, en su caso pueda disponer la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

6. El régimen jurídico de estas autorizaciones se ajustará a lo prevenido en la legislación vigente para las autorizaciones de vertidos.

ARTÍCULO 23.- RECEPCIÓN DE RESIDUOS.

1. Las refinerías de petróleo, las factorías químicas y petroquímicas, las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos químicos o petroquímicos, las instalaciones para el abastecimiento de combustibles líquidos que posean terminales de carga o descarga de hidrocarburos en zonas portuarias y los astilleros e instalaciones de construcción y reparación naval deberán disponer, en las cercanías de los terminales o

muelles, de instalaciones para la recepción y tratamiento de residuos petrolíferos y químicos y de aguas de sentinas y para la limpieza de aceites, de grasas y de otros productos contaminantes, así como de los medios necesarios para prevenir y combatir los derrames. Corresponde a la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana determinar las instalaciones y medios que resulten precisos, de acuerdo con la reglamentación aplicable.

2. La disponibilidad de estas instalaciones y medios será exigida por la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana para autorizar el funcionamiento de las instalaciones portuarias incluidas en el apartado anterior.

ARTÍCULO 24.- OBRAS DE DRAGADO.

1. Toda ejecución de obras de dragado en el dominio público portuario requerirá la correspondiente autorización de la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana.

2. Cuando las obras de dragado afecten a la seguridad de la navegación en los canales de entrada y salida a la zona de servicio portuario o a la determinación de las zonas de fondeo o maniobra, se exigirá informe previo y vinculante del Capitán Marítimo.

3. Los proyectos de dragado portuarios, incluso los ejecutados por la Autoridad Portuaria, incluirán un estudio de evaluación de sus efectos sobre la dinámica litoral y la biosfera marina, así como, cuando proceda, sobre la posible localización de restos arqueológicos. Se solicitará informe de las Administraciones competentes en materia de pesca y de arqueología.

4. En el caso de que se produzcan vertidos de productos de dragado fuera de la zona interior de las aguas del puerto, esta acción deberá estar sujeta a lo previsto en la presente Ley.

5. La Autoridad Portuaria remitirá a la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana los datos de las cantidades vertidas de material de dragado, la localización de la zona o zonas de vertido y, cuando exista riesgo de que el posible desplazamiento del material afecte a la navegación marítima, los resultados del seguimiento de la evolución de dicho material vertido.

CAPITULO V.
DEL TRABAJO MARITIMO

ARTÍCULO 25.- DE LA MATRICULA DE GENTE DE MAR: En cada Comandancia de Puerto se llevará una matrícula de gente de mar.

ARTÍCULO 26.- DOTACIONES DE LOS BUQUES CON BANDERA DOMINICANA: El número de miembros de nacionalidad dominicana nunca podrá ser menor del cincuenta (50%) de la dotación de los buques de Pabellón Dominicano y sus condiciones de capacitación profesional deben ser las adecuadas para garantizar en todo momento la seguridad de la navegación y del buque, sus características de su construcción, capacidades técnicas y el tipo de explotación o tipo de buque en los términos que reglamentariamente se establezcan, debiendo éstos estar de acuerdo con las normas y exigencias del acuerdo para el Régimen de Titulación y de Estandarización de las Guardias de Navegación y con los estándares internacionales dispuestos por la OMI para el tipo de embarcación que sea.

PARRAFO I: Se determinarán reglamentariamente las condiciones de nacionalidad de las dotaciones de los buques, si bien aquellos empleos que impliquen el ejercicio de funciones públicas, podrán quedar reservados a ciudadanos dominicanos.

PARRAFO II: El Poder Ejecutivo podrá autorizar que se lleve matrícula de gente de mar en uno o varios consulados dominicanos.

PARRAFO III: Un buque que haya tenido pabellón Nacional Dominicano, podrá solicitar Patente de Navegación, y Certificación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 27.- DE LA MATRICULA DE GENTE DE MAR: La matrícula de gente de mar constará de cuatro libros, destinados a capitanes, oficiales y jefes de servicios; a los marineros; al personal de servicio general, y a los pescadores.

ARTÍCULO 28.- DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION: La solicitud de inscripción en la matrícula se elevará, libre de costos, a la Administración Marítima Dominicana, por vía de un Comandante de Puerto.

ARTÍCULO 29.- DE LAS ESCUELAS DE NAVEGACION: Se autoriza al Poder Ejecutivo a establecer o aprobar, cuando lo estime oportuno, Escuelas de Navegación que otorgue diplomas de capacidad para el ejercicio de las ocupaciones técnicas de la marina mercante nacional.

ARTÍCULO 30.- DE LA JUSTIFICACION Y COMPETENCIA DE SOLICITUDES DE INSCRIPCION: El que solicite inscribirse como capitán, segundo oficial o jefe de servicio, deberá justificar su idoneidad y competencia por los diplomas de la Escuela de Navegación o por certificados expedidos por la autoridad competente.

PARRAFO: La Administración Marítima Dominicana podrá fijar por vía de reglamento las condiciones requeridas para la obtención de dichos certificados, y a falta de reglamento, la Administración Marítima Dominicana nombrará una comisión para que examine y compruebe la capacidad solicitante.

ARTÍCULO 31.- DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIERSE EN LA MATRICULA COMO MARINERO: Para ser inscrito en la matrícula como marinero, el solicitante deberá justificar que ha navegado como aprendiz por más de un año en aguas territoriales dominicanas, o que ha tenido experiencia en la navegación marítima por igual tiempo. Mediante la presentación de un certificado extendido bajo juramento por el capitán, el propietario o el agente o consignatario de la nave en que haya navegado.

ARTÍCULO 32.- REQUISITO DE CERTIFICADO DE SALUD: Toda persona, nacional o extranjera, que desee inscribirse en la matrícula de gente de mar, deberá presentar un certificado de salud.

ARTÍCULO 33.- DE LA EDAD PARA INSCRIBIRSE EN MATRICULA DE GENTE DE MAR: Los menores de dieciocho años no podrán inscribirse en la matrícula de gente de mar, con excepción de lo previsto por el Código Laboral Dominicano en esta materia.

ARTÍCULO 34.- DE LA TARJETA DE IDENTIFICACION DE LA MATRICULA DE GENTE DE MAR: A las personas inscritas en la matrícula de gente de mar se les expedirá una tarjeta de identificación en la que se hará constar además del nombre, profesión, estado, nacionalidad, domicilio y cédula de identidad del matriculado, la fecha, lugar y número de su inscripción y el nombre del libro y la página en que ha sido inscrito.

ARTÍCULO 35.- DE LOS REQUISITOS PARA PRESTAR SERVICIO EN AMBARCACION DOMINICANA: Ninguna persona, dominicana o extranjera, podrá servir en una embarcación dominicana, si no está inscrita en la matrícula de gente de mar.

ARTÍCULO 36.- DE LOS REQUISITOS PARA QUE LOS DOMINICANOS PUEDAN ENROLARSE COMO TRIPULANTES EN BUQUES EXTRANJEROS: Los dominicanos que deseen enrolarse como tripulantes de buques extranjeros deberán inscribirse previamente en la matrícula de gente de mar de cualquier puerto de la República Dominicana.

ARTÍCULO 37.-DE LAS INCONDUCTAS DE LOS MATRICULADOS: En caso de conducta del matriculado, de faltas graves en el desempeño de sus funciones, o incapacidad física, el Comandante de Puerto en que estuviere inscrito cancelará la inscripción y la tarjeta de identificación, cuando así los disponga la Administración Marítima Dominicana, quien fijará el tiempo que durará la cancelación.

ARTÍCULO 38.- DE LA TRIPULACION: Ninguna persona puede prestar servicio como tripulante a bordo de una nave, si su nombre no ha sido debidamente inscrito en el rol de la tripulación.

ARTÍCULO 39.- DE LA TRIPULACION: En el rol de la tripulación no podrán inscribirse mayor número de tripulantes del que sea necesario para la nave.

ARTÍCULO 40.- DE LA PROPORCION PERMITIDA DE EMPLEADOS DOMINICANOS Y EXTRANJEROS EN LAS NAVES NACIONALES: Las naves nacionales están obligadas a emplear dominicanos o extranjeros residentes en la Republica Dominicana en su tripulación en la proporción de un cincuenta por ciento por los menos, cuando se dediquen al comercio internacional, y en las embarcaciones de cabotaje, en la proporción que determine la Administración Marítima Dominicana.

ARTÍCULO 41.-DE LA FORMACION DEL ROL DE LA TRIPULACION EN NAVES NACIONALES: La formación del rol de la tripulación de las naves nacionales se hará por el comandante de Puerto de acuerdo con la lista que le suministre al armador o su representante y en el extranjero por el Cónsul Dominicano que corresponda.

ARTÍCULO 42.- INFORMACION REQUERIDA EN EL ROL DE LA TRIPULACION: En rol de la tripulación se hará constar además del nombre, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad, dirección postal, cédula y matrícula del tripulante, el servicio que prestará en la nave y el monto y naturaleza de su sueldo, salario o remuneración. También deben mencionarse en el rol de la tripulación el lugar y la fecha en que se debe embarcar el tripulante.

ARTÍCULO 43.- DE LA LEGITIMIDAD DEL ROL DE LA TRIPULACION: La legitimidad del rol de la tripulación se adquirirá con la firma del armador o su representante o por el capitán y visado por el Comandante de Puerto o al empleado que la Autoridad delegue con ese objeto.

ARTÍCULO 44.- DE LA PRESERVACION Y CONSTANCIA DEL ROL DE LA TRIPULACION: El rol de la tripulación se hará por duplicado. El Comandante de Puerto o el Cónsul Marítimo conservarán un ejemplar para su archivo y entregará el otro al capitán de la nave.

ARTÍCULO 45.- PERIODO DE VALIDEZ DEL ROL DE LA TRIPULACION: El rol de la tripulación será válido solamente por seis meses, y deberá ser renovado provisionalmente por el Cónsul Marítimo al vencimiento de su fecha, si el retorno de la

nave de la República no se hiciere antes. A la terminación de cada viaje, el capitán entregará el rol de la tripulación al Comandante de Puerto, quien lo devolverá al capitán después de sellarlo.

ARTÍCULO 46- PERIODO DE VALIDEZ DEL ROL DE LA TRIPULACION EN BARCOS DE CABOTAJE, Y EMBARCACIONES DE PESCA Y DE PLACER: El rol de la tripulación de los barcos de cabotaje y el de las embarcaciones de pesca o de placer serán válidos por un año, pero deberán renovarse antes cuando haya habido cambios de la mitad o más del número de tripulantes anotados en el mismo.

ARTÍCULO 47- ENROLAMIENTO DE NUEVOS TRIPULANTES EN EL CURSO DEL VIAJE: Si en el curso del viaje hubiere necesidad de hacer enrolar nuevos tripulantes, el enrolamiento se hará por ante el funcionario consular dominicano acreditado en el puerto, quien visará la inscripción que hiciere en el rol de la tripulación después de las partes hayan firmado el contrato de trabajo en la forma indicada más adelante. Si no hubiere en el puerto representación consular de la República, el capitán hará la inscripción en el rol de la tripulación y lo firmará junto el tripulante. Igual inscripción y en la misma forma se hará en el libro de cuentas.

ARTÍCULO 48.- DEL ROL DE LA TRIPULACION HECHO O MODIFICADO EN EL EXTRANJERO: Cuando el rol de la tripulación tuviere que hacerse o modificarse en el extranjero, no se requerirá la inscripción previa en la matrícula de la gente de mar pero dicha inscripción deberá solicitarse en el primer puerto de la República que toque la nave.

CAPITULO VI

DE LA CREACIÓN Y FUNCIONES DE LA CAPITANIA MARITIMA.

ARTÍCULO 49.- DE LA CREACION DE LA CAPITANIA MARITIMA: En cada uno de los puertos del país en que se desarrolle un determinado nivel de actividades de navegación o lo requieran las condiciones de tráfico o seguridad existirá una Capitanía Marítima. Reglamentariamente, el Consejo Rector de la Administración Marítima Dominicana establecerá los requisitos mínimos que respondan a los criterios básicos y procedimientos para la creación de estos órganos.

ARTÍCULO 50.- LA CAPITANIA MARITIMA EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- a) La autorización o prohibición de entrada y salida de buques en aguas situadas en zonas en las que República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, así como el despacho de buques, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones previas que correspondan a otras autoridades.;
- b) La determinación por razones de seguridad marítima de las zonas de fondeo y de maniobra en aguas situadas en zonas en las que República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, correspondiendo a la Administración del puerto de que se trate la competencia para la autorización de fondeo y asignación de puestos en la zona de servicio del puerto;
- c) La intervención en los procedimientos de determinación de las condiciones de los canales de entrada y salida de los puertos, mediante informe vinculante en lo que afecte a la seguridad marítima;
- d) La fijación por razones de seguridad marítima de los criterios que determinen las maniobras, incluido el atraque, a realizar por buques que porten mercancías peligrosas o presenten condiciones excepcionales;
- e) La disponibilidad por razones de seguridad marítima de los servicios de practica y remolque en aguas situadas en zonas en las que República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.
- f) La supervisión de la inspección técnica de los buques civiles dominicanos, de los que se hallen en construcción en República Dominicana, de los extranjeros en casos autorizados por los acuerdos internacionales y de las mercancías a bordo de los mismos, especialmente de las clasificadas internacionalmente como peligrosas, así como de los medios de estiba y desestiba en los aspectos relacionados con la seguridad marítima;
- g) Asegurarse de que los Prácticos de puerto que realicen las funciones de practica dispongan de la adecuada calificación profesional, debidamente constatada en los términos que reglamentariamente determine para cada puerto o grupo de puertos el Consejo Rector de la Administración Marítima Dominicana;
- h) En coordinación con la Autoridad Portuaria, el Consejo Rector de la Administración Marítima Dominicana elaborará o reformulará, con informe de la Capitanía Marítima,

un reglamento de servicio y policía de puertos que regulará el funcionamiento de los diferentes servicios y operaciones y será enviado a Puertos del Estado y privados para su aplicación, acompañado de la correspondiente resolución que ampara su aprobación.

i) Y, en general, todas aquellas funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en zonas en las que República Dominicana ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 51.- MEDIDAS DE GARANTÍA PARA LA ACTIVIDAD PORTUARIA Y LA NAVEGACIÓN:

a) **HUNDIMIENTO DE BUQUES:** La Autoridad de la Administración Marítima Dominicana, en coordinación con la Autoridad Portuaria, y previo informe de la Capitanía Marítima, cuando un buque presente peligro de hundimiento en el puerto, y se le requiere al naviero o consignatario que abandone el puerto o repare el buque y éste no lo hace, podrá trasladarlo o proceder a su hundimiento, a costa de aquél, en donde no perjudique la actividad portuaria, la navegación, o la pesca;

b) En los casos de hundimiento de buques en las aguas territoriales o de dominio del Estado Dominicano, la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana indicará a sus propietarios, navieros, representantes o a las compañías aseguradoras dónde deben situar sus restos o el buque una vez reflotado, dentro del plazo que al efecto se determine, así como las garantías o medidas de seguridad a tomar para evitar un nuevo hundimiento;

c) En los casos en que se incumplieran las órdenes o acuerdos de la Autoridad competente, ésta podrá utilizar para el rescate del buque hundido los medios de ejecución forzosa previstos en el ordenamiento jurídico nacional y acuerdos internacionales, quedando obligado, en todo caso, el propietario o naviero a sufragar los gastos ocasionados;

d) En los casos en que el propietario, o naviero del o los buques rescatados por hundimiento no abonase en el plazo reglamentariamente establecido las cantidades que se hayan gastado en el rescate, la Autoridad competente podrá proceder a la enajenación de los restos del buque, deduciendo del importe obtenido los gastos ocasionados. Si no fuera suficiente, la diferencia será exigida por vía de apremio;

e) Si el peligro de hundimiento o el hundimiento del buque tuviere lugar fuera de los puertos y en zona en la que República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, el Capitán Marítimo será competente para ejercer las acciones a que se refiere el presente artículo;

f) **OPERACIONES DE DESGUACE:** En las operaciones de desguace de buques, instalaciones marítimas y material inservible que se realicen en aguas portuarias, se exigirá previamente el informe vinculante del Capitán Marítimo a los efectos de dar cumplimiento a la normativa sobre seguridad marítima y el medio ambiente;

g) **PROTECCIÓN DE LA NAVEGACIÓN LIBRE:** En caso de que uno o varios buques impidiese o estorbasen el libre acceso a un puerto, canal o vía navegable, o el libre tránsito por los mismos, o cuando un buque haya salido a la mar con incumplimiento grave de las normas sobre despacho, o desobedeciere las órdenes de las Capitanías Marítimas competentes, éstas podrán tomar, con carácter inmediato, y con la duración que se estime necesaria, todas las medidas que resulten precisas, de conformidad con el ordenamiento jurídico, para restablecer la legalidad infringida a la libre navegación afectada;

h) A los efectos indicados, el Capitán Marítimo dará las órdenes oportunas al respectivo Capitán del buque, o quien haga sus veces. Dichas órdenes deberán ser cumplidas por el interesado y por todos los que se hallaren en el buque, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan con arreglo a las leyes, a los que se crean perjudicados;

i) En caso necesario, el Capitán Marítimo podrá imponer la detención, fondeo y retención del buque en el lugar que se determine, durante el tiempo imprescindible, hasta que se restablezca la normalidad.

j) **SITUACIÓN DE PELIGRO A BORDO:** Los Capitanes de buques o quienes hagan sus veces podrán adoptar, con carácter extraordinario, cuantas medidas de policía estimen necesarias para el buen régimen de a bordo en caso de peligro.

k) **PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES ILÍCITAS Y TRÁFICOS PROHIBIDOS:** A los efectos de prevenir la realización de actividades ilícitas o el ejercicio de cualquier tráfico prohibido, el Gobierno podrá impedir, restringir o condicionar la navegación de determinadas categorías de buques civiles en las aguas interiores, el mar territorial o la zona contigua;

l) **MEDIDAS DE GARANTÍA DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y DEL MEDIO MARINO:** En las aguas en las que República Dominicana ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, a los efectos de salvaguardar la seguridad de la navegación y de prevenir la contaminación del medio marino, la Autoridad de la Administración Marítima

Dominicana, en coordinación con las Autoridades Portuarias y Capitanías Marítimas podrá visitar, inspeccionar, condicionar el fondeo, apresar, iniciar procedimientos judiciales y, en general, adoptar las medidas que se estimen necesarias respecto de los buques que vulneren o puedan vulnerar dichos bienes jurídicos.

m) Todas las medidas previstas en el presente Artículo podrán adoptarse sin perjuicio de las que, al efecto, puedan decidir otros organismos o instancias de la Administración del Estado competentes en materia de preservación del medio marino.

CAPITULO VII

DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 52.- DEL CONTRATO DE TRABAJO: El contrato de trabajo de tripulantes es aquel por el cual el marino se obliga a prestar cualquiera de los servicios durante un viaje marítimo.

ARTÍCULO 53.- DE LOS SERVICIOS DEL MARINO A BORDO: Los servicios que el marino debe prestar a bordo, durante el viaje, se rigen por esta ley, y los reglamentos y las condiciones determinadas en el rol de la tripulación y en los contratos que celebren las partes. Estos contratos deben hacerse por escrito, a pena de nulidad. A falta de acuerdo expreso y por escrito, el contrato de trabajo de tripulantes se regirá por las condiciones generales determinadas por el capitán en escrito que deberán hacer fijar en los locales de la tripulación.

ARTÍCULO 54.- VALIDEZ DE ACUERDOS Y CONDICIONES DE TRABAJO: Tanto los acuerdos de las partes como las condiciones generales del trabajo a bordo que fije el capitán de la nave, según se prevé en el artículo anterior, no producirán sus efectos si no han sido visados por la Autoridad o por un funcionario Consular o quien designe la Autoridad según el caso, quienes podrán negarse a visar los documentos si contienen alguna cláusula contraria a disposiciones de orden público y de esta ley.

ARTÍCULO 55.- PERIODO DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO: El contrato de trabajo marítimo puede hacerse para una o varios viajes completos, o por cierto tiempo o por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 56.- CONSTANCIA DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO: Si el contrato se hace por viaje, deberá hacerse constar por escrito, con indicación suficiente, el puerto en que termine el o los viajes o la parte del mismo a que se contrae el compromiso, así como el momento de las operaciones comerciales y marítimas en que debe reputarse terminado el viaje en ese puerto.

ARTÍCULO 57.- DE LA DURACION MAXIMA DE TIEMPO PARA SOLICITAR DESEMBARCO: Cuando la designación del puerto en que termina el compromiso no permita apreciar la duración aproximada del viaje, el contrato fijará la duración máxima después de la cual el marino pueda pedir su desembarco en el primer puerto de escala en la República, aunque el viaje no haya terminado.

ARTÍCULO 58.- DE LA APROBACION DE LOS ACUERDOS: Los acuerdos celebrados entre el armador y el capitán pueden ser comprobadas sin la intervención de la Administración Marítima Dominicana.

ARTÍCULO 59.- DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO A BORDO DURANTE EL VIAJE: El capitán tiene la dirección técnica del viaje y es un delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en la nave y la protección de los pasajeros, la gente de mar y la carga.

ARTÍCULO 60.- DE LAS OBLIGACIONES DEL CAPITAN EN LOS VIAJES: El capitán está obligado a terminar el viaje para el cual fue contratado, bajo pena de daños y perjuicios hacia el propietario y los fletadores y deberá hallarse en persona en la nave a la entrada y salida de los puertos, radas o ríos.

ARTÍCULO 61.- DE LAS OBLIGACIONES DEL MARINO: El marino se presentará a bordo de la nave en el día y la hora que le indique el armador, su representación o el capitán, de lo contrario podrá ser despachado.

ARTÍCULO 62.- DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO ABORDO: El capitán organizará el trabajo de a bordo asignando a cada marino la clase de servicio que le corresponde de acuerdo a con su contrato, salvo el caso de asistencia de fuerza mayor o de cualquiera otra circunstancia que comprometa la seguridad o conservación de la nave, de las personas embarcadas o de la carga o cuando a causa de enfermedad, accidente u otra fuerza mayor, sobrevenida en el curso del viaje, se haya reducido la tripulación y no pueda ser completada inmediatamente, o por cualquiera otra emergencia del servicio. El capitán será el único juez de esas circunstancias. Deberá ser sobrio y respetuoso hacia sus superiores.

ARTÍCULO 63.-DE OTRAS OBLIGACIONES DEL MARINO: Además de sus obligaciones ordinarias el marino atenderá fuera de las horas de servicio, a la limpieza de su puesto en la tripulación, de los anexos a ese puesto y de los efectos de cama y utensilios de comer, sin derecho a ninguna remuneración suplementaria por ese concepto.

ARTÍCULO 64.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL MARINO EN CASOS DE PELIGRO: El marino está obligado a trabajar en el salvamento de la nave, de sus restos, de los efectos naufragados y de la carga, y a auxiliar al capitán en caso de ataque, desorden o cualquier desastre que sobreviniere a la nave o a la carga.

ARTÍCULO 65.- DE LA COMPETENCIA DEL CAPITAN: Corresponde al capitán determinar las condiciones bajo las cuales el marino que no esté de servicio puede bajar a tierra.

ARTÍCULO 66.- DE LA CARGA DE MERCANCIA EN LA NAVE: Ningún miembro de la tripulación, incluyendo el capitán, podrá bajo ningún pretexto, cargar en la nave mercancía alguna por cuenta, sin permiso del armador o de su representante, y sin pagar su flete, si no está autorizado por el contrato. El marino que contraviniera a la disposición que antecede pagará el más alto precio establecido en el lugar y en el

momento de la carga para las mercancías de la clase indebidamente cargadas en la nave, así como los daños y perjuicios que procedan. El capitán tiene derecho de echar al mar dichas mercancías, si ponen en peligro la embarcación o la carga, y de perseguir la imposición de las sanciones establecidas por las leyes. Las mercancías embarcadas por cuenta del capitán serán confiscadas y aplicadas a los otros interesados.

ARTÍCULO 67.- SOBRE SUSTANCIAS PROHIBIDAS: Nadie podrá introducir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas o drogas a bordo en violación de la Ley.

ARTÍCULO 68.- SOBRE LA ALIMENTACION DE LOS MARINOS: Los marinos tienen derecho a ser alimentados de manera conveniente o a recibir una asignación con ese objeto, fuera de su sueldo o salario, por todo el tiempo que dure el viaje.

PARRAFO: La Administración Marítima Dominicana tiene los más amplios poderes para reglamentar el cumplimiento de esta disposición según la naturaleza del servicio a que se destina la nave.

ARTÍCULO 69.- DE LA CONDUCCION DEL CAPITAN CON EL MARINO: El capitán debe conducirse con el marino como buen padre de familia. Ejercerá sobre él su vigilancia y le advertirá las faltas graves que cometa. No empleará al marino más que en los trabajos y servicios que correspondan a su capacidad física y si es admitido como aprendiz, le enseñará o hará enseñar progresivamente la práctica de su oficio.

ARTÍCULO 70.- DEL SALARIO DE LOS MARINOS: Los servicios del marino pueden ser remunerados por salario fijo, por viaje o por participación en los beneficios, en el flete o en la pesca, o bien por la combinación de varias de esas formas.

PARRAFO: En el sueldo o salario fijado por otra modalidad, la remuneración se hace en proporción al tiempo transcurrido en la prestación de servicios del marino.

ARTÍCULO 71.- SOBRE DERECHOS DEL MARINO: El marino, cuando sea llamado a desempeñar una función distinta a la que le corresponde según su contrato y que esté remunerada con un salario más elevado que el suyo, tendrá derecho a un aumento de salario, que se calculará según la diferencia que haya entre su salario y el de la función que desempeña temporalmente.

PARRAFO I: El marino que no se presente a tomar posesión de su cargo en el momento en que debe hacerlo o que se ausente sin autorización pierde su derecho a los salarios que le corresponden durante el tiempo de su ausencia, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones que procedan.

PARRAFO II: El marino no tiene derecho a sueldo o salarios a partir del momento en que es privado de su libertad como inculpado de una infracción penal. También podrá ser sancionado en los casos de faltas graves contra la disciplina, cuando así resulte de alguna disposición de la ley.

ARTÍCULO 72.- DE LA LIQUIDACION Y PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS: Los sueldos y salarios de todo el personal empleado o contratado serán liquidados y pagados de acuerdo con los términos del contrato firmado al respeto entre las partes.

ARTÍCULO 73.- SOBRE LA MODIFICACION DE LA MODALIDAD DE LIQUIDACION: Las partes pueden modificar a su conveniencia las disposiciones del artículo anterior, siempre que se dispongan en el marco de la Ley y no impidan que la liquidación y pago de los salarios se haga, a más tardar, a la fecha de la cancelación del rol de la tripulación.

PARRAFO: Todo marino desembarcado antes de la terminación del viaje, tiene derecho a que le paguen los salarios al desembarco, en la República o en el extranjero.

ARTÍCULO 74.- SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE UN LIBRO DE CUENTAS: El capitán de toda nave está obligado a llevar un libro de cuentas, en el que anotará, en sus fechas respectivas los valores que recibe o que pague relativamente a la nave, y abrirá cuenta a

los tripulantes, con declaración de sus sueldos cantidades que perciban y consignación que dejen hechas para sus familias. Dicho libro será foliado, sellado y rubricado por el Comandante de un puerto cualquiera de la República o de un funcionario consular dominicano.

PARRAFO I: Al inscribirse en el rol de la tripulación, el marino recibirá gratuitamente una libreta, que permanecerá en su posesión, para que en ella se anote el salario que le corresponda y los valores que perciba por concepto. Estas libretas serán suministradas por el Comandante de Puerto o por el Consulado y su costo será pagado por el Capitán.

PARRAFO II: Todo pago de salario, en su totalidad, en parte o a título de avance, se hará constar en libro de cuentas de la nave y en la libreta del marino.

PARRAFO III: Los pagos de sueldos y salarios se efectuarán de acuerdo al contrato que se haya filmado en la moneda de curso legal del país en que se hagan.

ARTÍCULO 75.- SOBRE DELEGACION DE SALARIOS: El marino puede delegar sus salarios pero únicamente en provecho de una persona que esté a su cargo, legalmente o en hecho, siempre que no exceda de las dos terceras parte de su importe total. El monto de la delegación, el nombre del beneficiario y las fechas de los pagos, se mencionarán en el libro de cuentas de la nave y en la libreta del marino.

PARRAFO: El capitán aceptará o negará discretamente las solicitudes de pagos a cuenta y de delegaciones de salarios, salvo convención contraria.

CAPITULO VIII

DE LA REVOCACION, INTERRUPCION, PROLONGACION O RETARDO DEL VIAJE

ARTÍCULO 76.- SOBRE LA CANCELACION DE VIAJES ANTES DE LA PARTIDA: Se establece mediante la presente Ley que si se cancela el viaje antes de la partida de la nave, porque haya prohibición de comercializar con el lugar a donde iba destinada la nave, porque ésta fuere detenida por orden del gobierno, o por cualquier otra causa de fuerza mayor, la ruptura del viaje no dará lugar a indemnización en provecho del marino. Sin embargo si el salario ha sido convenido por mes o por viaje, se les pagará a los marinos los días que hayan pasado a bordo.

ARTÍCULO 77.- DE LOS SUELDOS Y SALARIOS EN CASOS QUE SE DESCONTINUE EL VIAJE DE LA NAVE: Cuando la continuación del viaje resulte imposible por algunas de las causas previstas en el artículo anterior, el marino a sueldo por mes recibirá los salarios que le deban por el tiempo que haya servido; el marino pagado por viaje tendrá derecho a la totalidad de la remuneración convenida en el contrato, y el marino ajustado a ganancias o a flete recibirá la porción que haya sido atribuida por el contrato en el provecho obtenido o en flete ganado por la parte realizada del viaje.

PARRAFO I: En caso de presa, naufragio, o declaración de no navegabilidad, el marino a sueldo por mes o pagado por viaje no recibirá sus salarios sino hasta el día de la cesación de sus funciones. Cualquiera que sea la forma de la remuneración de sus servicios, el marino siempre recibirá su salario los días empleados por él en salvar los restos de la nave, los efectos naufragados y la carga.

PARRAFO II: El marino tendrá derecho además a una indemnización que será pagada por todo el tiempo en que esté privado de trabajo como consecuencia de la ruptura de su contrato, al tiempo del salario convenido en el mismo, pero dicha indemnización no podrá ser superior a dos meses de salario. Esta indemnización es privilegiada, al mismo tiempo título que los salarios adquiridos en el curso del último viaje.

ARTÍCULO 78.- SOBRE LA NO MATERIALIZACION DEL VIAJE POR CULPA DEL ARMADOR O SU REPRESENTANTE: Cuando el viaje se deshace antes de la partida de la nave, por causa del armador o su representante, el marino tendrá derecho a una indemnización igual a los avances que haya recibido.

PARRAFO I: Si no hubiere recibido avances, se le dará por indemnización una mesada del salario ajustado, si lo ha sido por mes, lo que corresponda por igual tiempo según la duración probable del viaje, si el marino es remunerado por viaje.

PARRAFO II: Se le pagará al marino el salario que le corresponda, calculado en la misma forma, por los días que haya empleado en el apresto de la nave.

PARRAFO III: Si la ruptura del viaje tuvo lugar después de la partida de la nave, el marino pagado por mes recibirá los salarios convenidos en el contrato por el tiempo en que ha prestado sus servicios y además, a título de indemnización, la mitad de los salarios estimados según la duración probable del viaje, si es pagado por viaje, la totalidad del salario fijado en el contrato.

PARRAFO IV: El marino ajustado por viaje tiene derecho a un aumento proporcional de sus salarios, en casos de prolongación o retardo, a menos que prevengan de un caso de fuerza mayor.

PARRAFO: Si el viaje se hace más rápido o si la descarga de la nave se hiciere voluntariamente en un lugar más cercano que el señalado en el contrato, las mismas no constituyen razones valederas para reducir el salario al marino o empleado de la tripulación.

CAPITULO IX

DEL TRABAJO A BORDO ANTES Y DESPUES DEL VIAJE

ARTÍCULO 79.- CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO: El contrato de trabajo marítimo celebrado por tiempo indeterminado se considera como un doble contrato: el de tripulante, que rige durante el viaje y el ordinario, que se aplica a los períodos que le proceden o que le siguen.

ARTÍCULO 80.- DE LAS REGLAS DEL CONTRATO: El contrato de trabajo marítimo ordinario está sujeto a las mismas reglas que el contrato de trabajo terrestre, con las excepciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 81.- DE LOS DIAS DE DESCANSO: Al arribar a un puerto, si el contrato de trabajo continúa vigente, el marino disfrutará de un día de descanso completo si no lo han tenido en los seis días precedentes, sea que se trate de un puerto de escala o del puerto en que se cancele el rol de la tripulación, siempre que con ello no sufra perjuicio el servicio de la nave.

PARRAFO: Se exceptúan de la disposición del artículo anterior el capitán, los oficiales de cubierta y de máquinas y los sobrecargos, quienes disfrutarán de las licencias que tenga a bien concederlas el capitán, bajo los cuales el marino que no esté de servicio pueda bajar a tierra.

ARTÍCULO 82.- SOBRE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE UN CONTRATO: En los contratos por viajes completos, en número definido o indefinido, el amarre temporal de un buque solo suspende los efectos del contrato hasta que la embarcación vuelva a emprender otro viaje.

PARRAFO: Las paradas de un puerto de escala o para reparación del buque no producen esa suspensión.

ARTÍCULO 83.- SOBRE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO: Cuando falten diez días o menos para la terminación de un contrato de trabajo marítimo y se intente hacer un nuevo viaje que exceda en duración a ese término, el contrato cesará de producir sus efectos, sin responsabilidad para ninguna de las partes. Si así lo desea el tripulante, este

podrá notificarlo al armador o a su representante con tres días de anticipación a la salida de la nave.

ARTÍCULO 84.- SOBRE LAS VACIONES DEL MARINO: El marino tiene derecho a dos semanas de vacaciones, con disfrute de salario, cada vez que cumpla un año de servicio interrumpido, siempre que el contrato de trabajo sea de duración indeterminada o se haya hecho por más de un año.

PARRAFO I: Las vacaciones se computarán desde el momento de la llegada de la nave.

PARRAFO II: Si el nuevo viaje se inicia antes de que terminen las vacaciones, el marino podrá renunciar al tiempo que le falta para completarlas, y ese tiempo le será restituido cuando vuelva a estar en el puerto.

PARRAFO III: Si el marino no renuncia al resto de sus vacaciones, se considerará en licencia sin sueldo, desde que terminen sus vacaciones hasta que vuelva a bordo en el próximo viaje del buque.

PARRAFO IV: El puerto en el que marino disfrute de sus vacaciones será el que se indique en el contrato. Si las partes no han fijado un lugar determinado en sus conversaciones, se entenderá que debe concederse en el puerto en que el marino ha sido enrolado.

ARTÍCULO 85.- DEL CONTRATO DE TRABAJO: El contrato de trabajo por cierto tiempo termina normalmente al finalizar el tiempo para el cual fue celebrado. Sin embargo, si ese tiempo vence en el curso de un viaje, el contrato se prolongará hasta la llegada de la nave al primer puerto de escala en que la embarcación realice una operación comercial.

PARRAFO: El contrato de trabajo por viaje termina con el viaje o por ruptura voluntaria o forzosa del mismo.

ARTÍCULO 86.- DE LA EXPULSION DE MARINO A BORDO: En los puertos de la República Dominicana, el capitán, siempre que exista una causa justificada, podrá expulsar al marino abordo. Fuera de esos puertos, no podrá expulsarlo sin notificación al Cónsul Marítimo o al representante de la Autoridad Marítima que se encuentre en el puerto.

PARRAFO: El marino despedido por causa legítima recibirá el tratamiento que consigne la Ley del país en el que se firmo su contrato de trabajo. Sin embargo, deberá reparar al armador cualquier perjuicio que ocasione a esté último la ruptura del contrato de las circunstancias. Además, el capitán hará constar la causa del despido en el libro de cuentas de la nave.

ARTÍCULO 87.- CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO O INDETERMINADO: Cuando el contrato de trabajo es por tiempo determinado o indeterminado, las partes fijarán por escrito el plazo de desahucio. Este plazo no podrá ser inferior a la escala siguiente: Si el marino ha estado presentando sus servicios de manera continua por menos de tres meses, un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, y en los casos que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, un mínimo de doce días de anticipación; Esta escala regirá siempre que las partes no hayan convenido otro plazo mayor.

ARTÍCULO 88.- DE LA EXPIRACION DEL PLAZO FIJADO PARA EL DESAHUCIO: A la expiración del plazo fijado para el desahucio, el contrato de trabajo quedará terminado sin responsabilidad para ninguna de las partes.

PARRAFO I: Si el plazo del desahucio vence en el curso de un viaje, el contrato continuará en vigor hasta que termine el viaje ajustado.

PARRAFO II: El plazo de desahucio es igual para las dos partes.

ARTÍCULO 89.- FORMAS DE HACER EL DESAHUCIO: El desahucio puede hacerse por carta. La carta remitida por correo deberá certificarse. La entrega personal de la carta se hará en presencia de dos testigos, quienes firmarán la copia. Los testigos firmarán además el original, si el destinatario lo solicita. El desahucio emanando del capitán se hará constar además en el libro de cuentas de la nave.

ARTÍCULO 90.- TERMINACION DE CONTRATO POR MUTUO CONSENTIMIENTO: El contrato de trabajo marítimo puede terminarse por mutuo consentimiento siempre que conste por escrito o que se anote en el libro de cuentas de la nave y en rol de la tripulación, mediante menciones firmadas por el capitán y por el marino, si sabe firmar, y en caso contrario, por dos testigos.

PARRAFO: El marino puede pedir al tribunal la revocación del contrato de trabajo por inejecución de las obligaciones del armador, teniendo derecho a la indemnización que determine la Ley nacional.

ARTÍCULO 91.- DE LA REPATRIACION POR TERMINACION DE CONTRATO: A la terminación del contrato de trabajo, el tripulante debe ser conducido o repatriado al puerto en que debe terminar el viaje según el contrato. La repatriación se hará por cuenta y costa de la nave salvo las excepciones previstas en el contrato. La repatriación comprende el transporte, el alojamiento y la alimentación del marino repatriado.

PARRAFO I: Los gastos de repatriación son a cargo del marino desembarcado por razón de indisciplina o a consecuencia de herida recibida o enfermedad contraída por falta inexcusable de su parte.

PARRAFO II: Quedan a cargo del Estado los gastos de repatriación del marino desembarcado para comparecer en juicio o para sufrir una pena.

ARTÍCULO 92.- SOBRE EL DESPIDO DEL CAPITAN: El armador puede siempre despedir al capitán sin aviso previo ni indemnización alguna si no mediere un convenio por escrito.

ARTÍCULO 93.- ABANDONO DE LA NAVE POR PARTE DEL CAPITAN: El capitán no puede abandonar su nave durante el viaje, por cualquier peligro que sea, sin consejo de los oficiales y principales de la tripulación.

ARTÍCULO 94.- DEL SERVICIO MIENTRAS LA NAVE ESTE EN PUERTO: Los servicios que presta a bordo una persona que no esté ligada por contrato de trabajo por cierto tiempo, por tiempo indefinido o por varios viajes, mientras la nave está en puerto, se rige por las reglas aplicables al contrato de trabajo terrestre. Del mismo modo, es contrato de trabajo terrestre el que celebra el dueño de una empresa que explote cualquiera de los negocios previstos en esta ley, mientras estén radicados en un puerto.

CAPITULO X

DE LA ENFERMEDAD, HERIDAS, MUERTE DEL MARINO, Y SERVICIO PÚBLICO DE SALVAMENTO DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR.

ARTÍCULO 95.- CUIDADO DEL MARINO ENFERMO: El marino será cuidado por cuenta del armador cuando sufra enfermedad durante el viaje después de que la nave haya salido del puerto de embarco, cualquiera que sea el origen de esa enfermedad.

PARRAFO I: Esta disposición se aplica también al marino que sufre enfermedad entre la fecha de su embarco y de la partida de la nave, o que recibe herida a bordo en cualquier tiempos que dure su contrato de trabajo marítimo que siempre o que recibe herida a bordo en cualquier tiempo que dure su contrato de trabajo marítimo siempre que se establezca en ambos casos que la enfermedad ha sido contraída o la herida recibida al servicio de la nave.

PARRAFO II: En caso de muerte, los gastos funerarios son de la responsabilidad de la nave.

PARRAFO III: Las obligaciones previstas en el artículo anterior, se extienden por toda la duración de la enfermedad comprobada y cesan con la curación del marino o la consolidación de la herida, o cuando la enfermedad haya pasado a ser incurable.

PARRAFO IV: El marino será dejado en tierra y hospitalizado cuando el médico de a bordo, si lo hubiere, u otro designado por la Administración Marítima, declare que su estado exige su desembarco. Será también desembarcado cuando la nave arribe al puerto en que debe terminarse el viaje según el contrato.

PARRAFO V: Los cuidados a que tiene derecho el marino con cargo al armador, de acuerdo con los artículos anteriores, cesan de ser debidos al desembarco del marino en un puerto de la República o en el puerto en que debe terminar el contrato, y no podrán exceder en ningún caso de cuatro meses.

PARRAFO VI: Si el marino es desembarcado en un puerto extranjero, que no sea el de la terminación del contrato, el armador seguirá soportando los gastos de curación por un tiempo mayor al de cuatro meses, si fuere necesario, hasta que el marino llegue a un puerto de la República.

PARRAFO VII: El marino tendrá derecho a salario por todo el tiempo que le sean debidos los cuidados prescritos en los artículos que anteceden, a menos que su contrato de trabajo termine antes.

ARTÍCULO 96.- SOBRE LAS CAUSAS DE LA ENFERMEDAD Y EL DERECHO A SALARIO Y GASTOS: Si la enfermedad o la herida del marino han sido causadas por un hecho internacional o una falta excusable que le sea imputable, no tendrá derecho a salario, y los gastos de enfermedad o curación serán a su cargo.

PARRAFO: En los casos a los que se refiere este Artículo, el capitán está obligado a hacer que el marino reciba todos los cuidados necesarios hasta que sea llevado a tierra

confiado a la autoridad dominicana, si la hubiere, en caso contrario, el capitán tomará por cuenta del armador todas las medidas útiles para asegurar el tratamiento que deba recibir el marino hasta repatriación o transporte al lugar en que deba terminarse el viaje según el contrato, sin perjuicio de recurso ulterior contra el interesado.

ARTÍCULO 97.- SOBRE LOS CASOS DE MUERTE DEL MARINO Y LOS SALARIOS: En caso de muerte del marino durante la vigencia del contrato de trabajo, se le pagarán los salarios hasta el día del fallecimiento.

PARRAFO I: Si el marino ha sido ajustado por viaje o por participación en las ganancias o el flete, y para el viaje de ida solamente, se le pagará la totalidad de sus salarios o de su participación, si muere después de haber comenzado el viaje.

PARRAFO II: Si el ajuste tenía por objeto un viaje de ida y vuelta, solo se pagará la mitad si muere en el viaje de ida o en el puerto de arribo, y se le pagará la totalidad si muere en el viaje de progreso.

PARRAFO III: Cualquiera que fuere la forma de la remuneración de sus servicios, se le pagará la totalidad de los salarios o de la participación al marino que sucumba defendiendo la nave o realizando en provecho de la misma un acto de abnegación, si la nave llega a buen puerto, y en caso de proeza, naufragio o declaración de no navegabilidad, se le pagarán los salarios devengados hasta el día en que cesen los servicios de la tripulación.

ARTÍCULO 98.- LAS LEYES SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO SE APLICAN AL TRABAJO MARÍTIMO: Los gastos y erogaciones en que incurren los armadores por cuidados a marinos heridos o enfermos, en los casos previstos del presente capítulo, serán reclamados a los aseguradores en la medida en que están cubiertos por el seguro a que correspondan y se liquidarán con arreglo a los reglamentos que la Autoridad tenga a bien dictar con ese objeto.

ARTICULO 99.- SERVICIO PÚBLICO DE SALVAMENTO: El servicio público de salvamento de la vida humana en la mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino se

prestará por la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana, así como por las restantes instituciones Públicas competentes al efecto, de acuerdo con el principio de coordinación efectiva, instrumentado a través de los planes y programas correspondientes. Estos contemplarán de forma integrada las actuaciones de cada instancia pública y de cualquier otra entidad invitada para tales fines, así como los medios para desarrollarlas con independencia de su titularidad, de su adscripción funcional o de su localización territorial.

ARTÍCULO 100.- SOBRE LOS SERVICIOS ESPECIALES DE SALVAMENTO: El Consejo Rector de la Administración Marítima Dominicana, a propuesta del Presidente del Consejo, conocerá y aprobará el Plan nacional de servicios Especiales de salvamento de la vida humana en la mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino.

PARRAFO: Los planes que en esta materia apruebe El Consejo Rector de la Administración Marítima deberán acomodarse a las directrices sobre movilización y coordinación de recursos que figuren en otros Planes nacionales con características y propósitos similares.

ARTÍCULO 101.- EL PLAN NACIONAL AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NO. 100 DE LA PRESENTE LEY, TENDRÁ COMO OBJETIVOS:

- a) Coordinar la actuación de los distintos medios e instituciones capaces de realizar operaciones de búsqueda, salvamento de vidas humanas y lucha contra la contaminación marina;
- b) Implantar un sistema de control de tráfico marítimo que cubra la totalidad de las costas nacionales, mediante el establecimiento de Centros Coordinadores Regionales y Locales.
- c) Potenciar los medios de salvamento y lucha contra la contaminación marina ya existentes y formar al personal especializado que será el responsable de la dirección y coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento y lucha contra la contaminación marina.
- d) El Plan nacional será objeto de desarrollo mediante programas sectoriales y territoriales, que serán aprobados por la autoridad de la Administración Marítima

Dominicana, en coordinación con otras instancias del gobierno a las que se les haya asignado competencia en la materia.

e) El Consejo Rector de la Administración Marítima Dominicana podrá crear la Comisión Nacional de Salvamento y Seguridad Marítima como órgano de coordinación destinado a facilitar la participación de las instituciones Públicas y privadas competentes en la planificación y prestación de servicios de búsqueda, rescate y salvamento marítimo, de control y ayuda del tráfico marítimo, de prevención y lucha contra la contaminación del medio marino, de remolque y embarcaciones auxiliares, así como la de aquellos que puedan ser complementarios de los objetivos comprendidos en la misma. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO XI

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY SOBRE EL TRABAJO MARITMO

ARTÍCULO 102.- DE LOS LITIGIOS CONCERNIENTES A LOS CONTRATOS DE TRABAJO: Los litigios relativos al contrato de trabajo marítimo son de la competencia de los tribunales de trabajo. Los litigios relativos al compromiso formado ante el capitán y el propietario o el armador de la nave, así como las demandas en responsabilidad incoadas por los terceros contra el capitán, son de la competencia del tribunal de comercio.

ARTÍCULO 103.- SOBRE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO SOBRE TRABAJO MARÍTIMO: Las disposiciones contenidas en el presente titulo sobre trabajo marítimo son aplicables a los compromisos contraídos en relación con cualquier servicio que se preste a bordo de una nave dominicana, aunque alguna de las partes o ambas sean de nacionalidad extranjera, y son inaplicables a los marinos contratados en la República para servir como tripulantes en una nave extranjera.

ARTÍCULO 104.- SUBORDINACION A LA DIRECCION CONSULAR Y DE NAVES: Tanto los Directores Regionales como los demás funcionarios de las Oficinas Regionales estarán subordinados al Director de la Dirección Consular y de Naves y, por lo tanto, a su fiscalización y control, igual que a la fiscalización que por Ley corresponda a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 105.- PERIODO DE PERMANENCIA EN UNA SEDE DE LOS DIRECTORES REGIONALES Y OFICIALES DE REGISTRO: Los Directores Regionales y Oficiales de Registro y Documentación y de Seguridad y Titulación no podrán permanecer en una determinada sede por periodos mayores de tres años, y serán trasladados a otra o a la propia Dirección General Consular y de Naves por el Director sin que esto implique desmejoramiento de sus cargos.

ARTÍCULO 106.- DE LA PRESENTACION DE ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO: Cada Oficina Regional tendrá la obligación de presentar un anteproyecto de presupuesto de sus egresos anuales al Director de la Dirección Consular y de Naves, dentro del plazo que por reglamento se establezca. Los montos de sueldos y demás emolumentos anuales del personal de las Oficinas Regionales, así como los montos y gastos anuales que demanden tales oficinas, serán propuestas al Secretario de Hacienda vía la Administración Marítima Dominicana, quien lo revisará e integrará al presupuesto global de la Administración Marítima Dominicana, que se presentará al Poder Ejecutivo para el año fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 107.- DE LA DIRECCION CONSULAR Y DE NAVES (SECNAVES) La Dirección Consular y de Naves ejercerá las siguientes funciones: Ejecutar todos los actos administrativos para el registro de buques en la Marina Privada Nacional, autorizar cambios en dichos registros y resolver la pérdida del mismo por las causas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 108.- LA DIRECCIÓN CONSULAR Y DE NAVES PODRÁ:

- 1- Delegar en los Cónsules nombrados por el Poder Ejecutivo y recomendados por la Administración Marítima Dominicana la ejecución de actos relativos al registro provisional de buques con sujeción a las condiciones y limitaciones que se fijen al verificar dichas delegaciones, así como también realizar las inspecciones, sanciones y fiscalizaciones contempladas en esta ley.
- 2- Reconocer, recaudar y fiscalizar los impuestos, tasas y otras obligaciones que deben pagar los buques matriculados en la Marina Privada Nacional.
- 3- Ejercer las funciones de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas cuya recaudación le corresponda.

- 4- Fiscalizar todos los recaudos y remesas efectuadas por los funcionarios consulares en el exterior, así como la imposición de las sanciones a dichos funcionarios cuando incumplan sus obligaciones legales.
- 5- Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de naves dominicanas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales dominicanas, así como por el desarrollo ordenado de la navegación en estas aguas, y sancionar las violaciones o incumplimiento de dichas normas.
- 6- Velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas sobre navegación y buques, tales como las de seguridad de la vida humana en el mar, prevención de abordajes, de líneas y de carga o francobordo, de la formación, titulación y guarda de la gente de mar y prevención de la contaminación de hidrocarburo u otras sustancias contaminantes consagradas en los convenios internacionales ratificados por República Dominicana, así como sancionar la violación o incumplimiento de dichas normas.
- 7- Revocar cualquier licencia, certificado, permiso u otro documento relativo a los buques bajo el registro dominicano o su tripulación, cuando se hubiere expedido en violación de disposiciones legales vigente. Igualmente, podrá suspender o cancelar cualquiera de dichos documentos cuando su titular no hubiere cumplido con las obligaciones que los mismos le imponen. Navegación requerida por las leyes respectivas a los buques que utilizan las aguas territoriales dominicanas.
- 8- Velar por intermedio de los Inspectores de Marina Privada e Inspectores de Seguridad Marítima que al efecto se designarán, para que todos los buques que arriben en aguas jurisdiccionales dominicanas den adecuado cumplimiento a todas las normas de seguridad, prevención de la contaminación del medio marino y a las obligaciones fiscales exigidas a los buques por la República Dominicana.
- 9- Llevar el Registro de las Matrículas de Navegación que se expidan. Ejercer las demás funciones que señale la Ley.

ARTÍCULO 109.- AUTORIZACION PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE INSPECTORIA: La Dirección Consular y de Naves queda autorizada para contratar el servicio de Inspectores Navales o de cualquier otro personal técnico requerido para efectuar las inspecciones de que tratan los artículos de esta Ley.

PARRAFO: Los inspectores navales y el personal técnico aquí citado deberán comprobar su idoneidad para desempeñar las funciones encomendadas.

ARTÍCULO 110.- FACILIDADES PARA INSPECCION: Para los efectos del servicio de inspección de que tratan los Artículos anteriores de la presente Ley, la Dirección Consular y de Nave elaborará y proveerá los formularios oficiales que sean necesarios para realizar de manera efectiva la inspección establecida.

PARRAFO: Los formularios que se elaboren serán de tal forma que, efectuada la inspección de un barco, se entregue copia al capitán, propietario o persona responsable a bordo y se remita a la Dirección Consular y de Naves los resultados, para que se proceda a lo conducente.

ARTÍCULO 111.- SOBRE RENUENCIA A LA INSPECCION: La renuencia por parte del capitán, propietario, fletador, o quien quiera que sea el responsable del barco, a aceptar al personal de inspección a bordo, o impedir o estorbar la realización de dicha labor será sancionado según lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 112.- SOBRE EL CERTIFICADO DE INSPECCION: Aquellas naves nacionales del servicio de navegación marítima, que sean sorprendidas navegando y que no posean a bordo el correspondiente Certificado de inspección vigente, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 113.- COMUNICACIÓN DE DEFICIENCIAS: Cuando la inspección realizada determina la existencia de cualquier deficiencia, se comunicará a la Dirección Consular y de Nave a fin de que adopte las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 114.- SOBRE CATEGORIA DIPLOMATICA O CONSULAR: A conveniencia del interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá otorgar categoría diplomática o consular a los Directores Regionales y a los Oficiales de Registro y de Seguridad y Titulación en las misiones diplomáticas y consulares que la República mantenga en los países en que se encuentren localizadas las Oficinas Regionales.

ARTÍCULO 115.- SOBRE LAS FUNCIONES CONFERIDAS A LOS CONSULES DE LA REPUBLICA: Las funciones conferidas a los cónsules de la República, de conformidad con las disposiciones pertinentes en la Constitución serán ejercidas por las Oficinas Regionales dentro de su respectiva jurisdicción

ARTÍCULO 116.- DE LA CREACION DE OFICINAS REGIONALES: Previa presentación por escrito al Poder Ejecutivo de solicitud de autorización, la Administración Marítima Dominicana podrá crear Oficinas Regionales de la Dirección Consular y de Naves, en las ciudades con jurisdicción sobre la zona geográfica que determine la Administración Marítima Dominicana y de acuerdo con los requerimientos del servicio.

ARTÍCULO 117.- COLABORACION DE FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS: Los funcionarios diplomáticos y consulares de la República, acreditados en los países en que existan Oficinas Regionales de la Dirección Consular y de Naves, deberán prestar a éstas y a los funcionarios que laboren en ellas la asistencia y ayuda que les soliciten para el mejor cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

PARRAFO: Los funcionarios consulares de la República, acreditados dentro de la zona en que tengan jurisdicción las Oficinas Regionales a que se refiere la presente ley, acatarán las instrucciones que por delegación les imparte el Director Regional correspondiente o la Dirección Consular y de naves en relación con las naves de registro dominicano que se encuentren bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 118.- La Dirección Consular y de Naves, previa aprobación por parte de la Administración Marítima Dominicana queda facultada para habilitar e iniciar las labores en cada una de las nuevas Oficinas Regionales a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 119.- Las Oficinas Regionales deberán requerir a la Dirección Consular y de Naves, y esta, cuando corresponda, a los organismos competentes, cuyas actividades tengan relación con los negocios de la mencionada Dirección y Oficinas Regionales, un directorio o lista de afiliados especializados en los distintos servicios, que para su

consulta y referencia se pondrá a disposición de los usuarios del servicio que requieran de la atención de sus asuntos en la República Dominicana.

ARTÍCULO 120.- Cuando las necesidades así lo aconsejen la Dirección Consular y de Naves con la aprobación de la Administración Marítima Dominicana podrá delegar sus funciones en los Inspectores de Marina Privada, que al efecto establezca la Poder Ejecutivo en el territorio nacional y en el exterior del país.

PARRAFO I: Cuando funcionarios públicos estén a cargo de estas inspecciones, conocerán, en primera instancia, de todos los casos comprendidos en el supuesto contemplado, y sus resoluciones serán apeladas ante la Administración Marítima Dominicana, y si no está de acuerdo podrá apelar al Poder Ejecutivo.

PARRAFO II: Las inspecciones a las que se refiere este Artículo tendrán jurisdicción en la circunscripción territorial, que, al efecto, le señale el acto administrativo que ordena su creación, y no se les delegarán funciones consulares en áreas donde existan consulados autorizados por la República Dominicana.

PARRAFO III: La Dirección Consular y de Naves podrá autorizar, previa aprobación de la Administración Marítima Dominicana, a las inspecciones de marina privada que se establezcan en el exterior del país, a ejecutar los siguientes trámites: (a) Recibir y tramitar las solicitudes de inscripción preliminar de los títulos de propiedad e hipoteca y documentos conexos de las naves de la Marina Privada Nacional, conforme el procedimiento establecido en esta Ley. Y, (b) Ofrecer y cobrar los servicios relativos al comercio, a la navegación, a las dotaciones mercantes y de trabajo marítimo, notariales y de matrícula y registro de naves establecidos en la ley.

ARTÍCULO 121.- DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS INSPECTORES DE SEGURIDAD MARITIMA: Los Inspectores de Seguridad Marítima en representación de la Dirección Consular y de Naves, tendrán a su cargo la inspección de las naves inscritas en la Marina Privada Nacional, en donde quiera que se encuentren, y de las naves de cualquier nacionalidad que se encuentren en aguas territoriales dominicanas, con el objeto de

establecer si las mismas han dado cumplimiento a las normas legales vigentes relativas a la seguridad de la vida humana en el mar y de la carga, la prevención de la contaminación del medio ambiente marítimo y las relativas a la idoneidad y dotación mínima de los trabajadores del mar.

ARTÍCULO 122.- PERIODO DE VALIDEZ DE MATRICULAS DE NAVEGACION: Se establece la siguiente validez temporal a las Matrículas Reglamentarias de Navegación expedidas por la Dirección Consular y de Naves: La Patente Reglamentaria para los yates tendrá una duración de dos años.

ARTÍCULO 123.- La Patente Reglamentaria de Navegación para las naves privadas tendrá una duración de dos años. Las naves a que se refiere el presente artículo podrán solicitar, antes de la expiración de su Patente de Navegación, la expedición de una nueva patente reglamentaria por igual período de tiempo, comprobando que han cumplido con todas las obligaciones fiscales exigidas por la República Dominicana y con las normas legales vigentes. La Patente Reglamentaria podrá ser renovada una o más veces.

ARTÍCULO 124.- La duración de las Matrículas Permanentes de Navegación de las naves registradas en la Marina Privada Nacional al momento de entrar en vigor la presente Ley, quedará limitada a cuatro años cuando se trate de naves mercantes y a dos años cuando se trate de yates. Estos plazos se contarán a partir del aniversario del otorgamiento de la Matrícula, inmediatamente posterior a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, solo en el espacio de tiempo de 6 (seis) meses.

PARRAFO I: La aplicación del presente artículo sólo regirá para aquellas naves que al momento de entrar a regir la presente Ley, han cumplido con todas las obligaciones fiscales exigidas por la República Dominicana a las naves inscritas a la Marina Privada Nacional. Las naves que no están en la situación antes indicada, contarán con un plazo de seis meses para obtener la renovación de su respectiva Matrícula de Navegación.

PARRAFO II: Las Matrículas Provisionales de Navegación tendrán una duración de seis meses. Una vez vencido este término, si la nave no ha obtenido su matrícula reglamentaria de navegación, la Dirección General Consular y de Nave podrá otorgarle un término de tres meses para que obtenga su Matrícula Reglamentaria y procederá a imponerle una multa equivalente a dos salarios mínimos del sector público dominicano, en pesos dominicanos o su equivalente en cualquier otra moneda extranjera.. Si al término de este último plazo no se ha obtenido la Matrícula Reglamentaria, se podrá cancelar de oficio el registro provisional de la nave.

PARRAFO III: Aquellas naves inscritas en la Marina Privada Nacional que no hayan obtenido su Matrícula Permanente de Navegación al momento de entrar en vigencia esta Ley, podrán prorrogar su Matrícula Provisional de Navegación por seis meses adicionales a partir de la fecha de expiración de dicha Matrícula. No obstante lo anterior, si la Matrícula Provisional se encontrara vencida, se prorrogará por seis meses adicionales, tomando como fecha la entrada en vigencia de esta Ley.

PARRAFO IV: Cuando hayan transcurrido los plazos antes mencionados sin que se obtenga la Matrícula Reglamentaria, la Dirección Consular y de Naves podrá otorgarle un plazo de tres meses para que obtenga su Matrícula Reglamentaria e imponer la sanción que corresponda. Si al término del plazo concedido aún no la ha obtenido, se expedirá resolución anulando el abanderamiento provisional y quedando desde este momento la nave objeto de la misma, excluida del Registro Dominicano.

ARTÍCULO 125.- La Dirección Consular y de Nave podrá negar una solicitud de abanderamiento, cuando, a su juicio dicha solicitud sea contraria a los intereses nacionales mediante resolución motivada en la cual se expresará la causa de la negativa ante la Administración Marítima Dominicana.

ARTÍCULO 126.- La Dirección Consular y de Nave podrá cancelar de oficio el registro de una nave en la Marina Privada Nacional, en los casos siguientes:

- 1) Cuando la nave esté al servicio de una Nación con la cual la República Dominicana se halle en estado de guerra;

- 2) Cuando se halla inscrito en el Registro de la Marina Privada de otro país sin la autorización de la Administración Marítima Dominicana;
- 3) Cuando sea usada para el contrabando, el comercio ilícito, la piratería y el tráfico de drogas y sustancias controladas, o para cualquier otra actividad ilícita penada por las leyes nacionales y los acuerdos internacionales;
- 4) En caso de incumplimiento grave de las normas legales relativas a la navegabilidad, seguridad, higiene, normas laborales y prevención de la contaminación del medio ambiente marino;
- 5) En caso de incumplimiento de Convenios Internacionales ratificados por la República Dominicana o de Resoluciones expedidas por los Órganos competentes de las Naciones Unidas, en el evento de que esta sanción esté contemplada;
- 6) En caso de expiración de la Matrícula de Navegación sin que ésta hubiere sido renovada oportunamente;
- 7) En los demás casos establecidos por las leyes dominicanas.

ARTICULO 127.- Cualquier persona podrá solicitar por escrito y bajo su responsabilidad o de la entidad que represente que se cancele el registro de la nave, acompañando a su solicitud la prueba fehaciente en que conste la causal de cancelación. La Dirección Consular y de Naves investigará el caso y si estimara, comprobada la causal, dictará una resolución declarando que el registro de la nave ha quedado cancelado.

ARTÍCULO 128.- Los dueños de naves que deseen cancelar la inscripción del registro de la misma de la Marina Privada Nacional, podrán formular voluntariamente, por medio de abogado, la solicitud de cancelación ante la Dirección Consular y de Nave, expresando el motivo de la cancelación.

PARRAFO I. Con la solicitud antes mencionada el interesado comprobará que la nave se encuentra a paz y salvo con los impuestos Nacionales y que se encuentra libre de gravámenes.

PARRAFO II: Una vez cumplidas las exigencias legales mencionadas en el párrafo anterior, la Dirección procederá a expedir el respectivo Resuelto de Cancelación, en el cual se declara que la nave ha sido cancelada definitivamente del Registro Dominicano y se anula la Matrícula de Navegación y la Licencia de Radio correspondiente. El contenido

de esta Resolución será notificado a los Cónsules Dominicanos en el exterior, las Administraciones Marítimas de otros países y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

ARTICULO 129.- Cuando la Dirección Consular y de Naves expida resoluciones por medio de las cuales se autoricen cambios de nombres o cancelaciones de la inscripción de una nave en el Registro Dominicano, lo informará a todas las oficinas de la Dirección Consular y de Naves y a todas las oficinas representantes, a fin de que estas dependencias procedan a la inscripción de tales documentos en sus archivos.

PARRAFO: Los derechos que, en virtud de las leyes vigentes, deben ser pagados por la inscripción en la Administración Marítima Dominicana en el Departamento de Registro Público de Naves y los documentos mencionados en esta Ley, deben ser consignados por los representantes de la nave ante la Dirección Consular y de Naves, de la Administración Marítima.

ARTÍCULO 130.- De conformidad con esta Ley, corresponde a la Dirección Consular y de naves velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino, así como por la aplicación de las normas sobre navegación y buques, tales como la seguridad de la vida humana en el mar, prevención de abordajes, de las líneas de carga o francobordo.

CAPITULO XII

AUTORIZACION DE COMPAÑIAS DE REPRESENTACION

ARTÍCULO 131.- Se establece por medio de la presente Ley que la Administración Marítima Dominicana, a través de la Dirección Consular y de Naves, reglamentará la actuación de las compañías autorizadas por la República Dominicana para hacer reconocimientos y emitir certificados técnicos a las naves pertenecientes a la Marina Privada Nacional, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes

nacionales y convenios internacionales, a fin de garantizar la integridad y eficacia de las inspecciones y reconocimientos de los buques.

ARTÍCULO 132.- Para los propósitos de la presente Ley se entenderá por “COMPAÑIAS AUTORIZADAS”, todas aquellas organizaciones nacionales e internacionales debidamente reconocidas por la Administración Marítima Dominicana para hacer reconocimientos y expedir certificados técnicos a las naves de la Marina Privada Nacional de acuerdo a las leyes nacionales y convenios internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria.

ARTÍCULO 133.- En aquellos casos en los que las compañías autorizadas requieran que se les permitan hacer otros reconocimientos y expedir otras certificaciones diferentes a los previamente autorizados, deberán presentar ante la Autoridad Marítima la correspondiente solicitud, a través de su apoderado legal y en papel sellado o su equivalente, la que será sometida a evaluación mediante informe escrito que servirá de base a la resolución que corresponda.

PARRAFO I: En los casos a los que se refiere este Artículo, la Administración Marítima Dominicana deberá aprobar o negar en el espacio de 15 días la solicitud interpuesta mediante resolución motivada. En caso de aprobación de la solicitud, la resolución expedida entrará en vigencia una vez las nuevas autorizaciones sean incluidas dentro del acuerdo oficial por escrito al que se refiere esta ley.

PARRAFO II: La solicitud de autorización a la que se refiere el presente artículo deberá contener una descripción de las actividades y los medios técnicos para cumplir con lo solicitado, y a la misma se acompañará la documentación que sustente la nueva petición.

ARTÍCULO 134.- OTRAS DIRECCIONES Y SUB-DIRECCIONES: A partir de la promulgación de la presente Ley, cesarán en sus funciones y pasarán a integrar la Administración Marítima Dominicana las entidades y departamentos de la administración pública y

cualquier otra dependencia que sea integrada a la Administración Marítima Dominicana por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO: Todos los bienes, los derechos, el presupuesto y el personal pertenecientes a las dependencias que en la actualidad ejecuten las funciones asignadas en esta Ley que en el marco de esta Ley hayan sido transferidas a la Administración Marítima Dominicana, quien asumirá las obligaciones de dichas dependencias, al momento de entrar en vigencia esta Ley, después de ser depurados por la Contraloría General de la República y el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 135.- La Dirección Consular y de Naves queda facultada por la presente Ley a expedir la reglamentación de las compañías autorizadas por la República Dominicana para hacer reconocimientos y emitir certificados técnicos a las naves pertenecientes a la Marina Privada Nacional, para ajustar la reglamentación vigente a las exigencias de los convenios internacionales ratificados por República Dominicana.

PARRAFO I: La Dirección Consular y de Naves regulará las organizaciones autorizadas para hacer reconocimientos y expedir certificados técnicos a las naves de la Marina Privada Nacional en nombre de la República Dominicana.

PARRAFO II: La Dirección Consular y de Naves (SECNAVES) otorgará a organizaciones nacionales o internacionales con experiencia e idoneidad en el campo marítimo, la autorización para hacer reconocimientos y expedir certificados técnicos en nombre de la República Dominicana, de acuerdo a las normas nacionales e internacionales, y a los requisitos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 136.- Las Oficinas Regionales y sus funcionarios serán dependientes directos de la Dirección Consular y de Naves y ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar cualesquiera actos administrativos relacionados con el registro provisional de naves de la Marina Privada Nacional.

- 2) En virtud, las Oficinas Regionales ejecutarán los actos relativos al registro provisional de naves, tales como abanderamiento, cambios en dicho registro, la anuencia de su cancelación y cualesquiera otros de naturaleza similar, con sujeción a las condiciones y limitaciones que establezca la Administración Marítima.
- 3) Atender la recaudación de los impuestos, tasas, derechos y otras obligaciones que deben pagar los usuarios de la Marina Privada Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.
- 4) Ejercer de manera exclusiva aquellas atribuciones, prerrogativas y facultades que a la fecha de promulgación de la presente ley, la Ley confiere a los Cónsules Privativos de la Marina Privada Nacional, que se relacionen con el servicio de la Marina Privada Nacional, particularmente las funciones administrativas y notariales en materia marítima y las referentes a la recepción y trámite de solicitudes de inscripción preliminar de títulos y otros documentos en el Registro Público que tengan relación con la Marina Privada Nacional, según el procedimiento establecido en las leyes y además funciones que les otorguen los reglamentos y la Dirección Consular y de Naves.
- 5) Coadyuvar con la Dirección Consular y de Naves en la interposición de cualesquiera acciones judiciales en el extranjero encaminadas al cobro de las sumas cuya recaudación le corresponda a dicha Dirección.
- 6) Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad e higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves de registro dominicano.
- 7) Velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas sobre navegación y buques, tales como las de seguridad de la vida humana en el mar, prevención de la contaminación por hidrocarburos u otras sustancias contaminantes, consagradas en los convenios internacionales ratificados por República Dominicana.

8) Coadyuvar en la labor de los inspectores de Marina Privada e Inspectores de Seguridad Marítima al servicio de la Dirección Consular y de Naves, a fin de dar adecuado cumplimiento a las normas de seguridad, prevención de la contaminación del medio marino y a las obligaciones fiscales exigidas a las naves por la República de Dominicana.

9) Velar por el estricto cumplimiento de las normas relativas a la formación, titulación y guarda de la gente de mar, a la dotación de las naves, y expedir los certificados de competencia necesarios para trabajar a bordo de naves registradas en la Marina Privada Nacional, de la conformidad con la reglamentación vigente en la materia.

10) Velar por el cumplimiento de las normas legales aplicables a la contratación de personal dominicano en la proporción establecida en las mismas.

11) Ejercer en el exterior las funciones señaladas en el Capítulo VI de la presente Ley, en cuanto se refiere a las relaciones laborales a bordo de naves de registro dominicano.

ARTÍCULO 137.- Los funcionarios consulares encargados privativamente de la Marina Privada Nacional, u otros funcionarios en el exterior o en la República Dominicana, no podrán detener, arrestar o demorar la salida de nave dominicana alguna, por morosidad o cualquier motivo, si no media la autorización expresa de la Dirección Consular y de Naves de la Administración Marítima Dominicana.

ARTÍCULO 138.- Toda nave del Servicio Exterior que navegue bajo bandera dominicana y esté dedicada al comercio internacional u otras actividades lucrativas, estará sujeta a una inspección anual a fin de determinar si ella cumple con las normas de seguridad que exigen las leyes y reglamentos nacionales e internacionales vigentes. Dichas naves quedarán sujetas a inspecciones extraordinarias cuando la Dirección Consular y de Naves así lo determine por motivos justificados.

ARTÍCULO 139.- La Administración Marítima Dominicana queda autorizada para contratar dentro o fuera de la República Dominicana el servicio de los inspectores navales u otro personal técnico que fuere necesario para abordar e inspeccionar las naves señaladas en el artículo anterior, los cuales deben poseer conocimiento que lo capaciten plenamente para el desempeño de sus funciones y comprobar su idoneidad mediante los requisitos que exija la función para la cual sea contratado.

ARTÍCULO 140.- Cualquier nave que se encuentre en aguas jurisdiccionales dominicanas, aun cuando no sea nacional, podrá ser sometida a inspección para garantizar que la misma no zarpe hasta tanto pueda hacerse a la mar sin peligro.

ARTÍCULO 141.- Toda nave dominicana del Servicio Exterior, dedicada a transportar carga general o pasajeros, tanqueros o las que ejercen o ejerzan actividades lucrativas en diferentes puertos, estarán sujetas a una Inspección Adicional Anual a fin de determinar si cumplen con las normas de seguridad que exigen las leyes y reglamentos Nacionales e Internacionales vigentes y si los oficiales portan los Certificados de Idoneidad expedidos por los funcionarios dominicanos designados para tal efecto.

PARRAFO: Las inspecciones a la que se refiere este Artículo, también podrán determinar las condiciones ambientales, higiénicas y de trabajo de la tripulación, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por el gobierno de la República Dominicana.

ARTÍCULO 142.- Los Inspectores Navales verificarán en el lugar, las condiciones generales exigidas por la Convención de Seguridad de la Vida Humana en el Mar vigente y anotarán en el formulario de inspección el grado de las condiciones de mantenimiento, y las inspecciones efectuadas por las Sociedades Clasificadoras. Si las verificaciones en el lugar, demuestran deficiencias o incumplimiento que afecte la continuidad de validez a cualquier certificado de la Convención de Seguridad de la Vida Humana en el Mar vigente y o los Certificados de Idoneidad de los Oficiales de la nave, el Capitán deberá llamar inmediatamente a la Sociedades Clasificadoras, a fin de que examine y/o verifiquen según sea el caso y establezcan las condiciones existentes, esta deficiencia o incumplimiento debe ser subsanada en el termino de 60 días partir de

finalizada la Inspección ante la oficina Consular Privativa de la Marina Privada Nacional más cercana al puerto donde se efectuó la Inspección.

PARRAFO: El funcionario consular responsable de la inspección notificará a la Dirección Consular y de Naves una vez haya procedido a la expedición de los mencionados documentos, previa verificación de pago de la Tasa Única Anual.

ARTÍCULO 143.- Los abanderamientos de naves que se hagan darán derecho al pago de remuneración adicional en los términos reglamentados en la presente ley.

ARTÍCULO 144.- La identificación de los buques nacionales será individualizado y registrado del modo siguiente:

- 1- Por su nombre, lugar y número de matrícula, pabellón y arqueo.
- 2- El nombre del buque no puede ser igual a otro ya registrado para un buque de la misma clase.
- 3- Mediante normas reglamentarias se regulará la concesión, uso y cese de dicho elemento de individualización.
- 4- El lugar de matrícula será el del domicilio del registro de buques donde se halle inscrito y su número de matrícula el que le sea asignado por aquel registro.
- 5- El pabellón es el signa exterior que acredita la nacionalidad que posee el buque, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
- 6- El arqueo o capacidad del buque será determinado por la Autoridad, de acuerdo con las regulaciones sobre la materia, que deberán acomodarse a las prescripciones contenidas en el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, de la Organización Marítima Internacional.

prescripciones contenidas en el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, de la Organización Marítima Internacional.

- 7- Todo buque nacional debe ostentar en lugar visible la bandera nacional, su nombre, y su número y puerto de matrícula, en los términos que se determinen reglamentariamente.
- 8- **Ámbito de aplicación.** La presente Ley se aplica a las dotaciones que prestan sus servicios en los buques mercantes de navegación marítima.
- 9- La Administración Marítima Dominicana, mediante reglamento, determinará el régimen aplicable a quienes presten sus servicios en buques no mercantes, en embarcaciones menores ó en los buques dedicados a la navegación acuática no marítima, estableciendo, en su caso, las modificaciones y excepciones que, con respecto a lo previsto en la presente Ley, sean necesarias para ajustar sus disposiciones a las especiales circunstancias que en aquellos concurren.

ARTÍCULO 145.- CONDICIONES DE SEGURIDAD E INSPECCIONES DE LOS BUQUES NACIONALES: Las condiciones de seguridad y de prevención de la contaminación de los buques nacionales se determinarán y controlarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen.

PARRAFO I: Las inspecciones, cualquiera que sea su naturaleza ó finalidad, se efectuaran con cargo al propietario ó naviero del buque, salvo que se trate de inspecciones extraordinarias y resulten injustificadas. Las tasas correspondientes serán fijadas por la Administración Marítima Dominicana.

PARRAFO II: Cuando de las inspecciones a las que se refiere esta Ley resulte que el buque no se encuentra en condiciones de navegabilidad ó que resulta potencialmente peligroso para el medio marino, podrá ser suspendido en la prestación de sus servicios ó en la realización de sus navegaciones hasta que el propietario ó naviero haya subsanado los defectos encontrados.

ARTÍCULO 146.-CERTIFICADOS DE SEGURIDAD: La Administración Marítima de Administración Marítima Dominicana otorgará los correspondientes certificados de seguridad y de prevención de contaminación a los buques que sean inspeccionados y que reúnan las condiciones previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales en que la República Dominicana sea parte.

ARTÍCULO 147.- MEDIDAS SOBRE BUQUES EXTRANJEROS: La Administración Marítima Dominicana inspeccionará los buques extranjeros surtos en los puertos nacionales cuando tenga dudas sobre sus condiciones de navegabilidad ó sobre su cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente marítimo. Se establece el Paz y Salvo de Zarpe a las naves de la Marina Privada Nacional.

ARTÍCULO 148.- Toda nave dominicana necesitará para navegar un Paz y Salvo de Zarpe que se extenderá junto con los recibos de pago de impuestos y tasa de la nave y que tendrá una vigencia igual a la fecha de expiración del pago de los últimos recibos de tasa e impuesto.

ARTÍCULO 149.- Esta Ley establece que toda nave nacional del servicio de navegación marítima debe ser sometida a un reconocimiento periódico en el casco, maquinaria y material de salvamento;

ARTÍCULO 150.- Esta Ley establece que la República Dominicana, como signataria de Convenios Internacionales relativos a la seguridad de la navegación marítima y la prevención de la contaminación de las aguas del mar, está obligada a tomar las medidas necesarias para garantizar que toda nave sea idónea para el servicio que se le destine;

ARTÍCULO 151.- DE LAS NUEVAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN: Para la aceptación de nuevas solicitudes de autorización se procederá del modo siguiente:

1- La Administración Marítima Dominicana y los demás poderes públicos competentes del Estado para los fines de esta Ley, deberán garantizar que la dotación de los buques

que enarbolan el pabellón nacional sea del nivel y de la competencia necesarios en el marco de la observancia de las reglas y normas internacionales aplicables, en particular las relativas a la seguridad en el mar;

2- Con la excepción de lo previsto en la presente Ley, la Administración Marítima Dominicana podrá establecer, mediante reglamento, las singularidades, particularidades y exenciones aplicables al estatuto de embarcaciones menores; de los dedicados exclusivamente a la navegación por aguas no marítimas, y de los artefactos navales, cuando lo considere necesario en atención a las especiales circunstancias que en ellos concurren y a la vista de la clase de navegación o de actividad que desarrollan.

Capítulo XIII

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 152. CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES: Constituyen infracciones en el ámbito de la administración marítima dominicana, las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ley.

ARTÍCULO 153.- CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES: Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, con sujeción a los criterios que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 154.- INFRACCIONES LEVES. Son infracciones leves las acciones u omisiones que, no teniendo la consideración de infracción grave o muy grave, por su trascendencia o por la importancia de los daños ocasionados, estén tipificadas en alguno de los siguientes supuestos:

1. EN LO QUE SE REFIERE AL USO DEL PUERTO Y SUS INSTALACIONES:

- a) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento de servicio y policía del puerto.
- b) El incumplimiento de las ordenanzas establecidas o instrucciones dadas por la Autoridad Portuaria en relación con las operaciones marítimas en el ámbito del puerto.
- c) La realización de estas operaciones marítimas en el ámbito portuario con peligro para las obras, instalaciones, equipo portuario u otros buques, o sin tomar las precauciones necesarias.
- d) El incumplimiento de las ordenanzas establecidas o instrucciones dadas por la Autoridad Portuaria en lo que se refiere a operaciones de estiba y desestiba, carga y descarga, almacenamiento, entrega y recepción y cualesquiera otras relacionadas con la mercancía.
- e) La utilización no autorizada, inadecuada o sin las condiciones de seguridad suficientes, de los equipos portuarios, ya sean de la Autoridad Portuaria o de particulares.
- f) El incumplimiento de las ordenanzas o instrucciones dadas por la Autoridad Portuaria en el ámbito de sus competencias sobre la ordenación de los tráfico y modos de transporte terrestre o marítimo.
- g) La información incorrecta facilitada a la Autoridad Portuaria sobre los tráfico de buques, mercancías, pasajeros y vehículos de transporte terrestre, especialmente sobre los datos que sirvan de base para la aplicación de las tarifas portuarias.
- h) Causar por negligencia o dolo directamente daños a las obras, instalaciones, equipos, mercancías, contenedores y medios de transporte marítimos o terrestres, situados en la zona portuaria.
- i) El incumplimiento de la normativa o de las instrucciones que en materia de seguridad marítima o de contaminación se dicten por los órganos competentes.
- j) Cualquier otra actuación u omisión que cause daños o menoscabo a los bienes del dominio público portuario, o a su uso o explotación.

2. EN LO QUE SE REFIERE A LAS ACTIVIDADES SUJETAS A PREVIA AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN O PRESTADAS MEDIANTE CONTRATO:

- a) El incumplimiento de las condiciones de los correspondientes títulos administrativos de las cláusulas de los contratos de prestación indirecta de los servicios portuarios o de los pliegos de condiciones generales que los regulen, sin perjuicio de su caducidad o rescisión.
- b) La publicidad exterior no autorizada en el espacio portuario.
- c) El suministro incorrecto o deficiente de información a la Autoridad Portuaria, por propia iniciativa o a requerimiento de ésta.
- d) El incumplimiento parcial o total de otras obligaciones establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen y apliquen, y la omisión de actos que fueren obligatorios conforme a ellas.
- e) El incumplimiento de los reglamentos de servicio y policía del puerto, del Reglamento General de Practicajes y demás normas reglamentarias que regulen actividades portuarias.

3. INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD MARÍTIMA:

- a) Las acciones de las personas embarcadas que, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, drogas tóxicas o estupefacientes, pongan en peligro la seguridad del buque.
- b) Los actos contrarios a las normas reglamentarias u órdenes dictadas por el capitán u oficialidad del buque que puedan perturbar la seguridad de la navegación.

4. INFRACCIONES CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TRÁFICO MARÍTIMO:

- a) La falta de presentación por parte del Capitán o de la persona que deba hacerlo de la documentación exigida.
- b) El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de marina mercante sobre carga o descarga de mercancía a bordo o embarque o desembarque de pasajeros.
- c) La utilización, dentro del puerto, de señales acústicas no autorizadas por el correspondiente reglamento.

d) La navegación de cualquier clase de buques, embarcaciones o artefactos destinados a usos de transporte, pesca o de recreo en la franja de mar contigua a la costa de una anchura de doscientos metros en las playas y cincuenta metros en el resto de la costa, excediendo el límite de velocidad que marquen las disposiciones vigentes.

e) La navegación, salvo causa de fuerza mayor, realizada por cualquier clase de buque, embarcación o artefacto destinado a usos deportivos, fuera de los canales balizados para acceso a la costa, en las zonas marcadas como reservadas al baño y debidamente balizadas.

f) El incumplimiento del deber de facilitar la información que deba ser suministrada a la Autoridad Marítima, por propia iniciativa o a requerimiento de ésta, o el hacerlo de manera incorrecta o deficiente.

5. INFRACCIONES RELATIVAS A LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO.

a) El incumplimiento de las normas o la inobservancia de las prohibiciones contenidas en los reglamentos de policía de puertos o de otras aguas sobre mantenimiento de la limpieza de las aguas o aprovechamientos comunes del medio marítimo.

b) La realización de reparaciones, carenas y recogidas susceptibles de causar contaminación en contravención de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 155.- INFRACCIONES GRAVES: Son infracciones graves las acciones u omisiones tipificadas en el artículo anterior, cuando supongan lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral no superior a siete días, o daños o perjuicios superiores a cincuenta salarios mínimos del sector público dominicano e inferiores a doscientos salarios mínimos del sector público dominicano; las que pongan en peligro la seguridad del buque o de la navegación, la reincidencia en cualquiera de las faltas tipificadas como leves antes del plazo establecido para su prescripción y, en todo caso, las siguientes:

1) INFRACCIONES COMO LAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN EN LO RELATIVO AL USO DEL PUERTO Y AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES QUE SE PRESTAN EN ÉL:

- a) Las que supongan o impliquen riesgo grave para las personas.
- b) El vertido no autorizado desde buques o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos en la zona II, exterior de las aguas portuarias.
- c) El incumplimiento de la normativa establecida para las operaciones de estiba o desestiba en su legislación específica.
- d) El incumplimiento de las normas, ordenanzas e instrucciones sobre la manipulación y almacenamiento en tierra de mercancías peligrosas o la ocultación de éstas o de su condición.
- e) El ofrecimiento o entrega de dinero u otro tipo de regalos o dádivas al personal de la Autoridad Portuaria o Marítima o al personal de las sociedades estatales de estiba y desestiba, con objeto de captar su voluntad en beneficio del sobornador, así como la solicitud, exigencia o aceptación por el personal de estas entidades o sociedades de dádivas, obsequios, regalos o dinero.
- f) La obstrucción al ejercicio de las funciones de policía que correspondan a la Autoridad Portuaria o Marítima.
- g) El falseamiento de la información suministrada a la Autoridad Portuaria por propia iniciativa o a requerimiento de ésta.
- h) La omisión por el capitán de solicitar los servicios de practicaje o remolcadores que resulten obligatorios según las disposiciones vigentes.

2. INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD MARÍTIMA COMO LAS SIGUIENTES:

- a) Las riñas y pendencias entre las personas embarcadas cuando afecten a la seguridad del buque o de la navegación.
- b) Los actos contrarios a las normas reglamentarias u órdenes dictadas por el capitán u oficiales, susceptibles de perjudicar gravemente la seguridad del buque o de la navegación.

- c) Portar armas, aparatos o sustancias peligrosas sin la previa autorización del capitán del buque.
- d) Las acciones u omisiones de cualquier miembro de la tripulación del buque mientras se halle en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, drogas tóxicas o estupefacientes a consecuencia de los cuales se pueda alterar su capacidad para desempeñar sus funciones.
- e) La negativa del capitán a mantener a bordo un polizón hasta su entrega a las autoridades competentes o a las que éstas dispongan.
- f) La omisión injustificada por el capitán, o por quien desempeñe el mando en sustitución de aquél, en caso de abordaje, de dar información referente al nombre y puerto de matrícula del buque que se halla bajo su mando, lugar de procedencia y de destino.
- g) El embarque clandestino a bordo de un buque dominicano.
- h) Traspasar los capitanes, patronos u otro personal marítimo los límites de atribuciones que correspondan a la titulación profesional o de recreo que posean.
- i) La falta de comunicación por los interesados a la Capitanía Marítima más próxima, salvo causa justificada, del cese de la situación de peligro de un buque o plataforma fija que hubiera ocasionado su petición de socorro.
- j) La falta de conocimiento o cumplimiento por parte de los miembros de la dotación de todo buque civil dominicano de sus obligaciones y funciones atribuidas en el correspondiente cuadro orgánico para situaciones de siniestro, aprobado por la Administración Marítima de acuerdo con los reglamentos aplicables.
- k) El incumplimiento por los navieros, capitanes y patronos de las normas sobre reconocimientos y certificados del buque y de sus elementos.
- l) La navegación, salvo causa de fuerza mayor, realizada por cualquier clase de buque, embarcación o artefacto destinado a usos de transporte, pesca o de recreo fuera de los canales balizados de acceso a la costa, en las zonas de baño, cuando cause lesiones a los usuarios de las mismas.
- m) Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores que pongan en peligro la seguridad del buque o de la navegación.

3. LAS INFRACCIONES CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TRÁFICO MARÍTIMO QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION:

- a) El incumplimiento de las normas vigentes sobre el uso en los buques del pabellón nacional o contraseñas.
- b) Navegar los buques sin llevar el nombre y folio de inscripción reglamentaria cuando proceda.
- c) La carencia, deterioro o inexactitud grave de la documentación reglamentaria del buque.
- d) La realización sin la debida autorización de actividades comerciales portuarias, de comercio exterior o interautonómico en puertos, lugares de la costa o situaciones de fondeo en aguas interiores o mar territorial.
- e) Incumplir las instrucciones de las Capitanías Marítimas en el ámbito de sus competencias, sobre maniobras y navegación de los buques en los puertos, radas u otras aguas marítimas no portuarias.
- f) Incumplir las normas reglamentarias o las instrucciones de las Capitanías Marítimas sobre régimen y tráfico de embarcaciones, incluso de recreo o dedicadas a cualquier uso, y sobre el empleo de todo artefacto cuya utilización pueda significar riesgo para la navegación o para las personas.
- g) Incumplir las normas sobre despacho de buques y embarcaciones o sobre enrolamiento de tripulaciones y régimen del rol ante las Capitanías Marítimas y oficinas consulares.
- h) El ejercicio de las industrias marítimas a flote incumpliendo las normas sobre inscripción marítima, así como la falta de libreta o de cualquier otro documento o requisito reglamentario exigido para el ejercicio de la profesión.
- i) La infracción de las normas sobre inscripción de los buques, embarcaciones o plataformas fijas en las correspondientes listas del Registro de buques y empresas navieras y la utilización de unos u otras en tráficos o actividades no permitidas por las inscripciones.
- j) La infracción de las normas sobre utilización de estaciones y servicios radioeléctricos por los buques.

k) El incumplimiento de la obligación de inscripción de las empresas en el Registro de buques y empresas navieras, o de dar cuenta al mismo de los actos, contratos o acuerdos que deban ser inscritos o anotados.

l) La construcción de un buque o la realización de obras de transformación o cambio de motor sin la autorización administrativa estatal que corresponda o con infracción de las normas que la regulan, así como la botadura sin el permiso correspondiente.

m) La infracción de las normas reglamentarias sobre desguace de los buques y sobre destrucción o abandono de las plataformas fijas en aguas situadas en zonas en las que República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

n) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones o autorizaciones de prestación de servicios marítimos.

ñ) El incumplimiento del deber de facilitar la información que reglamentariamente se deba suministrar a las autoridades marítimas o hacerlo de modo incorrecto.

4. INFRACCIONES RELATIVAS A LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO PRODUCIDA DESDE BUQUES O PLATAFORMAS FIJAS U OTRAS INSTALACIONES QUE SE ENCUENTREN EN AGUAS SITUADAS EN ZONAS EN LAS QUE LA REPUBLICA DOMINICANA EJERZA SOBERANÍA, DERECHOS SOBERANOS O JURISDICCIÓN:

a) La evacuación negligente en aguas situadas en zonas en las que República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, de desechos u otras sustancias desde buques, plataformas fijas u otras construcciones en la mar cuando se produzca en contravención de la legislación vigente sobre la materia.

b) El incumplimiento de las normas especiales sobre navegación, manipulación de la carga y seguro obligatorio de buques que transporten hidrocarburos u otras sustancias contaminantes.

c) El incumplimiento de las disposiciones vigentes sobre elementos, instalaciones y documentos a bordo para la prevención y el control de las operaciones de evacuación de desechos u otras sustancias.

d) La falta de comunicación inmediata a la Capitanía Marítima más próxima o a la Dirección General de la Marina Mercante, en los casos y en los términos previstos en la legislación aplicable, de los vertidos y evacuaciones contaminantes que se produzcan

desde los buques o desde las plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

e) La introducción negligente, de modo directo o indirecto en el medio marino de sustancias, materiales o formas de energía que puedan constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos turísticos, paisajísticos o biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legales de los mares, en la medida que dicha introducción fuera contraria a la legislación vigente o no contase con la debida autorización.

ARTÍCULO 156.- INFRACCIONES MUY GRAVES. Son infracciones muy graves las acciones u omisiones tipificadas en los artículos 154 y 155 anteriores cuando ocasionen lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral superior a siete días, o daños o perjuicios superiores a los doscientos salarios mínimos del sector público dominicano, las que pongan en grave peligro la seguridad del buque o de la navegación, la reincidencia en cualquiera de las faltas tipificadas como graves antes del plazo establecido para su prescripción, y en todo caso las siguientes:

1. INFRACCIONES RELATIVAS AL USO DEL PUERTO Y AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES QUE SE PRESTAN EN ÉL.

- a) Las que impliquen un riesgo muy grave para la salud o seguridad de vidas humanas.
- b) El vertido no autorizado desde buques o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos en la zona interior de las aguas portuarias.
- c) La realización, sin el debido título administrativo conforme a esta Ley, de cualquier tipo de obras o instalaciones en el ámbito portuario, así como el aumento de la superficie ocupada o del volumen o de la altura construidos sobre los autorizados, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Autoridad Portuaria para la cesación de la conducta abusiva o que, habiéndose notificado la incoación de expediente sancionador, se hubiere persistido en tal conducta.

2. INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD MARÍTIMA:

- a) Ordenar o emprender la navegación sin que el buque reúna las debidas condiciones de navegabilidad haciendo peligrar su seguridad.
- b) Las alteraciones sustanciales realizadas en la construcción de los elementos de salvamento respecto de las características de los prototipos oficialmente homologados.
- c) El incumplimiento de las normas o instrucciones de las Autoridades Marítimas sobre depósito, manipulación, carga, estiba, desestiba, transporte o mantenimiento de materias explosivas o peligrosas a bordo de los buques.
- d) Emplear, sin necesidad, señales de socorro y utilizar arbitrariamente signos distintivos que confieran al buque el carácter de buque hospital o cualquier otro característico en contra de lo previsto en el Derecho Internacional.
- e) Contratar o permitir ejercer las funciones de capitán, patrón u oficial encargado de la guardia durante la navegación, a quienes no se encuentren en posesión de titulación suficiente que legalmente les habilite para ello, así como ejercer sin la referida titulación tales funciones, salvo en el caso de las embarcaciones de recreo.
- f) La falta de conocimiento o cumplimiento por parte de los miembros de la dotación de los buques dominicanos de pasaje de sus obligaciones y funciones atribuidas en el correspondiente cuadro orgánico para situaciones de siniestro, aprobado por la Administración Marítima de acuerdo con las normas aplicables.
- g) El incumplimiento de las normas o resoluciones de la Administración Marítima en materia de dotaciones mínimas de seguridad a las que se refiere la presente Ley.
- h) El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre la seguridad marítima que ocasione accidentes con daños para las personas.
- i) El incumplimiento de las normas o resoluciones de la Autoridad Marítima en relación con la instalación y el desarrollo de actividades desde plataformas fijas que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, cuando se ponga en peligro la seguridad marítima.
- j) Las acciones u omisiones del capitán, patrón del buque o práctico de servicio mientras se hallen en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, drogas

tóxicas o estupefacientes a consecuencia de lo cual se pueda alterar su capacidad para desempeñar sus funciones.

k) Las acciones u omisiones del capitán o de los miembros de la dotación del buque que supongan la no prestación o denegación de auxilio a las personas o buques, cuando el mismo sea solicitado o se presuma su necesidad.

l) Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores que pongan en grave peligro la seguridad del buque o de la navegación.

3. INFRACCIONES CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TRÁFICO MARÍTIMO:

a) Navegar sin sistemas de señalización reglamentariamente establecidos que permitan la localización y visualización permanente del buque.

b) Navegar sin haber obtenido la patente de navegación, pasavante o documento acreditativo de la nacionalidad del buque o embarcación, o con los certificados reglamentarios caducados.

c) Navegar sin que el buque se halle debidamente matriculado.

d) El incumplimiento de las normas que reservan para buques de bandera dominicana determinados tráficos o actividades conforme a lo previsto en la presente Ley.

e) El incumplimiento de las normas sobre Registro de buques y empresas navieras, exportación, importación o abanderamiento provisional de buque dominicano en favor de extranjeros o de buques extranjeros en República Dominicana.

f) El incumplimiento de las órdenes, prohibiciones o condiciones que se refieren a la protección de navegación libre, situación de peligro a bordo, prevención de actividades ilícitas y tráficos prohibidos, y medidas de garantía de la navegación, contempladas en la presente Ley.

g) Prestar servicios de navegación marítima careciendo de la correspondiente concesión o autorización administrativa cuando sea exigible conforme a lo previsto en la presente Ley.

h) El falseamiento de la información que reglamentariamente se deba suministrar a las Autoridades Marítimas.

i) El incumplimiento de las obligaciones de servicio público impuestas a las empresas navieras titulares de líneas regulares o servicios no regulares de navegación interior, de cabotaje, exterior o extranacional.

j) La falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que se dicten en aplicación de lo previsto en la presente Ley, sobre coordinación de los puertos del Estado y de la marina mercante con las necesidades de la defensa nacional y la seguridad pública.

4. INFRACCIONES RELATIVAS A LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO PRODUCIDA DESDE BUQUES O PLATAFORMAS FIJAS U OTRAS INSTALACIONES QUE SE ENCUENTREN EN ZONAS EN LAS QUE REPÚBLICA DOMINICANA EJERCE SOBERANÍA, DERECHOS SOBERANOS O JURISDICCIÓN.

a) La evacuación deliberada desde buques o plataformas fijas u otras construcciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, de residuos, desechos u otras materias cargadas a bordo o depositadas con tal propósito, salvo cuando se cuente con la debida autorización de vertido o ésta no sea exigible según lo previsto en la legislación específica vigente.

b) Llevar a cabo con deliberación la contaminación del medio marino por el hundimiento de buques o la destrucción de plataformas fijas u otras construcciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, con las mismas excepciones señaladas en el párrafo anterior.

c) La evacuación deliberada de desechos u otras materias resultante directa o indirectamente de las operaciones normales de los buques, plataformas fijas u otras construcciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que la República Dominicana ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, cuando tales evacuaciones se produzcan en contravención de la legislación vigente sobre la materia.

d) La introducción deliberada, de modo directo o indirecto en el medio marino de sustancias, materiales o formas de energía que puedan constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos turísticos, paisajísticos o biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legales de

los mares, en la medida en que dicha introducción fuera contraria a la legislación vigente o no contase con la debida autorización.

ARTÍCULO 157.- PRESCRIPCIÓN: El plazo de prescripción de las infracciones será de cinco años para las muy graves, tres años para las graves y un año para las leves, y las mismas comenzarán a contarse desde la total consumación de la conducta constitutiva de la infracción.

PARRAFO I: En el supuesto de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten.

PARRAFO II: Cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción, se exigirá la restitución de las cosas y su reposición a su estado anterior. Con tales fines, se considerará que una construcción o instalación está totalmente terminada cuando esté dispuesta para servir al fin previsto sin necesidad de ninguna actuación posterior. A tal efecto, la fecha de terminación será constatada por la Autoridad Portuaria y, subsidiariamente por este orden, la de licencia, permiso o autorizaciones de funcionamiento o servicio, o el certificado final de obra suscrito por técnico competente.

ARTÍCULO 158. RESPONSABLES DE LA INFRACCIONES: Serán responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas siguientes:

1. SUPUESTOS DE INFRACCIONES EN MATERIA DE USOS Y ACTIVIDADES PORTUARIAS:

- a) En el caso de incumplimiento de las condiciones de un contrato o título administrativo, el titular de éste.
- b) En otros casos de infracciones relacionadas con el buque, el naviero, y solidariamente el consignatario del mismo o, en su defecto, el capitán del buque, sin perjuicio de las

responsabilidades que le puedan corresponder al titular del contrato de prestación del servicio de practicaje y al práctico en el ejercicio de su función, de acuerdo con su regulación específica.

c) En el caso de infracciones atribuidas a la manipulación de mercancías, con carácter solidario el personal que manipule las mismas y la Empresa estibadora responsable de la ejecución de dichas operaciones, y subsidiariamente el consignatario de las mercancías.

d) En el caso de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 154.1, h) y j), el autor o responsable de la acción u omisión y solidariamente, en su caso, la Empresa responsable de la prestación del servicio con la que el autor tenga relación laboral en el momento de producir dichos daños o perjuicios.

e) En el caso previsto en el artículo 155.1, d), las entidades responsables del transporte de las mercancías peligrosas, y subsidiariamente las obligadas a facilitar la información de acuerdo con las reglamentaciones sobre la materia.

f) En el caso previsto en el artículo 155.1, e), las personas que ofrezcan o entreguen el dinero o los regalos y los trabajadores que los soliciten o reciban.

g) En el caso de la realización de obras sin título administrativo suficiente, el promotor de la actividad, el empresario que la ejecuta y el técnico director de la misma.

2. SUPUESTOS DE INFRACCIONES EN MATERIA DE MARINA CIVIL:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la navegación marítima de buques civiles no mercantes, o con motivo de la instalación de plataformas fijas u otras construcciones situadas fuera de la zona de servicio de los puertos, la persona física o jurídica titular de la actividad empresarial que realice el buque, la plataforma o construcción o, en el caso de buques utilizados exclusivamente en la navegación de recreo, la persona física o jurídica propietaria de la embarcación, o la que sea directamente responsable de la infracción. En estos supuestos serán responsables subsidiarios los capitanes o patrones de los buques.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de la navegación marítima de buques mercantes, la empresa naviera titular de la actividad o, en su defecto, el capitán del buque.

c) En las infracciones cometidas por usuarios y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por la legislación reguladora de la marina mercante, la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

d) De las infracciones por contaminación del medio marino producidas desde buques, serán solidariamente responsables el naviero, el propietario, el asegurador de la responsabilidad civil y el Capitán del buque. Si la infracción se cometiera desde plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, serán solidariamente responsables el propietario de las mismas, el titular de la actividad empresarial, en su caso, y el asegurador de la actividad.

Asimismo, los sujetos responsables citados quedarán solidariamente obligados a reparar el daño causado, pudiendo la Administración competente ejecutar o encomendar a su costa las operaciones que, con carácter de urgencia, pudieran resultar necesarias para la preservación del medio ambiente.

3. Las disposiciones sobre infracciones y sanciones en materia de marina civil no resultarán de aplicación a las personas no nacionales, embarcadas a bordo de buques extranjeros, aunque se hallen en zonas sometidas a la jurisdicción dominicana, siempre que el hecho afecte exclusivamente al orden interior del buque y hubieren participado en él únicamente súbditos extranjeros.

En estos casos, las autoridades dominicanas se limitarán a prestar a los capitanes y cónsules del país de la bandera los auxilios que soliciten y fueren procedentes de acuerdo con el Derecho Internacional.

4. Las sanciones que se impongan a los distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente, salvo que se establezca un régimen diferente en esta Ley.

5. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquélla que comporte la mayor sanción. No obstante, los titulares de concesiones otorgadas con arreglo a la presente Ley podrán ser siempre

sancionados por las infracciones que en ella se establecen, con independencia de otras responsabilidades que, en su caso, sean exigibles.

6. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado al Ministerio Público, suspendiéndose el procedimiento sancionador mientras la Autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa.

7. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración continuará el expediente sancionador, teniendo en cuenta, en su caso, los hechos declarados probados en la resolución del órgano judicial competente.

8. Deberán cumplirse de modo inmediato las medidas administrativas adoptadas para salvaguardar la actividad portuaria, la seguridad marítima y la ordenación del tráfico marítimo, y para la prevención de la contaminación del medio marino, sin que la suspensión del procedimiento sancionador pueda extenderse a la ejecutividad de las medidas para establecer el orden jurídico vulnerado.

9. Asimismo, se iniciarán los procedimientos de suspensión de los efectos y anulación o resolución de los actos administrativos o contratos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

ARTÍCULO 159.- La competencia para la clasificación, imposición y establecimiento de la magnitud de las sanciones que se aplicaran en los casos de infracciones previstas en esta Ley corresponderá a la Autoridad de la Administración Marítima Dominicana, quien será el organismo responsable de elaborar los reglamentos de la presente Ley.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 160.- Será aplicable también la presente Ley para regular el manejo de mercancías peligrosas incluyendo las sustancias controladas, y químicos, así como la documentación de los accidentes marítimos sin importar su género o naturaleza, investigación y documentación de los robos y/o pérdida de mercancías a bordo de los buques que se encuentren en los puertos y/o fondeaderos de la República Dominicana.

ARTÍCULO 161.- Para los fines de esta Ley, se entiende por embarcaciones, de recreo y deportivas: los veleros de uno o más cascos, sunfish, catamaranes, botes, lanchas, yates, motos de agua, entre otros. Los hidroaviones mientras estén en el mar, se sujetarán a las reglas que garantizan la seguridad de la navegación marítima.

ARTÍCULO 162.- DE LA SECCION CONSULAR Y DE NAVE: La Sección Consular y de Naves queda autorizada para contratar el servicio de Inspectores Navales o de cualquier otro personal técnico requerido para efectuar las inspecciones de que tratan los artículos de esta Ley.

PARRAFO: Los inspectores navales y el personal técnico aquí citado deberán comprobar su idoneidad para desempeñar las funciones encomendadas.

ARTÍCULO 163.- Para los efectos del servicio de inspección de que tratan los Artículos anteriores de la presente Ley sobre la Sección Consular y de Nave se elaborará y proveerá los formularios oficiales que sean necesarios para realizar de manera efectiva la inspección establecida.

PARRAFO: Los formularios que se elaboren serán de tal forma que, efectuada la inspección de un barco, se entregue copia al capitán, propietario o persona responsable

a bordo y se remita a la Sección Consular y de Naves los resultados, para que se proceda a lo conducente.

ARTÍCULO 164.- La renuencia por parte del capitán, propietario, fletador, o quien quiera que sea el responsable del barco, a aceptar al personal de inspección a bordo, o impedir o estorbar la realización de dicha labor será sancionado según lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 165.- Aquellas naves nacionales del servicio de navegación marítima, que sean sorprendidas navegando y que no posean a bordo el correspondiente Certificado de inspección vigente, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 166.- Cuando la inspección realizada determina la existencia de cualquier deficiencia, se comunicará a la Sección Consular y de Nave a fin de que adopte las medidas pertinentes.

ARTICULO 167.- DE LA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA DOMINICANA: Corresponderá a la Administración Marítima Dominicana, la ejecución de las políticas concernientes a los buques privados que operen en puertos dominicanos y en todo lo referente al control civil y comercial en el ámbito internacional y de cabotaje, salvo aquellas funciones que por Ley han sido delegada en al Autoridad Portuaria Dominicana, la cual se mantendrá autónoma.

ARTÍCULO 168.- Las autoridades aduaneras, de migración, portuarias y de policía marítima previa coordinación estarán en el deber de prestarle a la Administración Marítima Dominicana, la ayuda que requiera para la consecución de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 169.- Los espacios marítimos o zonas en las que la República Dominicana ejercerá soberanía y jurisdicción serán las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica expresiva y la plataforma continental, y se definen de

conformidad con la Convención Sobre el Derecho del Mar del 1982, y el derecho de Isla Archipiélago.

ARTÍCULO 170.- FUNCIONES DE LA SECCION DE LA GENTE DE MAR: Son funciones de la Sección de Gente de Mar:

1. Hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación, y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las normas mínimas de dotación para buques de registro dominicano, en función de la seguridad de la navegación.
3. Autorizar, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de los programas de educación y formación de cualesquiera otras instituciones en las cuales se impartan conocimientos sobre educación náutica o marítima en general.
4. Realizar las inspecciones sobre las condiciones de trabajo, vida y alojamiento de los tripulantes en los buques de bandera dominicana, para asegurar la estricta aplicación de las leyes nacionales y convenios internacionales ratificados por la República Dominicana referentes al trabajo en el mar y en las vías navegables.
5. Rendir un informe escrito a las autoridades correspondientes, señalando las anomalías o las infracciones descubiertas durante las inspecciones contempladas en el numeral cinco (5) del presente artículo, y recomendar la imposición de las sanciones que correspondan.
6. Fijar el concepto correspondiente para el pago de las tasas y derechos relativos a los servicios que preste.

7. Dar cumplimiento a las demás funciones que le señalen la Administración Marítima Dominicana.

ARTÍCULO 171.- Todo armador o naviero de nave dominicana dedicada al servicio internacional procurará, en igualdad de condiciones y capacidad, dar preferencia a la tripulación de nacionalidad dominicana y a los extranjeros casados con dominicanas o con hijos dominicanos residentes en República Dominicana. Las asociaciones de armadores o navieros con bandera dominicana otorgarán becas o facilidades de cursos de entrenamiento, capacitación o adiestramiento a tripulante o aspirante tripulante dominicano o extranjeros casados con nacionales o con hijos dominicanos.

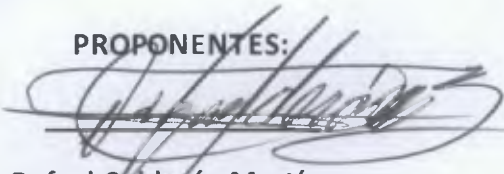
ARTÍCULO 172.- La oficialidad y tripulación de las naves dominicanas están en la obligación de portar y renovar oportunamente sus certificados de idoneidad. Los carnets de oficiales, y los marinos, serán expedidos y renovados gratuitamente por los funcionarios consulares dominicanos.

ARTÍCULO 173.- La Dirección General de Gente de Mar realizará o propiciará cursos de formación, capacitación, enseñanzas y actualización técnica a su personal, a los capitanes, a los propietarios de embarcaciones, a los instructores, y en general a cualquier interesado, incluyendo a las actividades de prevención, salvamento e investigación de accidente, educación náutica y ambiental, así como de cualesquiera actividades inherentes o conexas. La Administración Marítima Dominicana reglamentará administrativamente estas actividades.

ARTÍCULO 174.- La presente Ley deroga o modifica todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

ARTÍCULO 175.- Esta Ley tendrá efectos inmediatos y entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

PROPONENTES:



Rafael Calderón Martínez

Senador-Provincia de Azua